



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000202000622

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

DEMANDADO: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 16 de junio de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ**, visible en los folios **4 PDF**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Cundinamarca

JUAN SEBASTIAN GOMEZ YARA
ABOGADO
DERECHO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - DERECHO DE LA SALUD

Doctora

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Magistrada Sección Segunda Subsección D -

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

E. S. D.

Ref.: 25000234200020200062200 - MEDIO DE CONTROL JURISDICCIONAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - MODALIDAD DE LESIVIDAD.

DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

DEMANDADO: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ YARA, mayor de edad, colombiano, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.445.253 de Coyaima, portador de la Tarjeta Profesional Número 135.689 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 17.034.992 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, me permito presentar dentro de la oportunidad legal, contestación a la demanda interpuesta por la señora apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, teniendo en cuenta las reglas y requisitos establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los siguientes términos:

1. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La demanda se encamina a que la Sección Segunda, Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declare la nulidad de la resolución N° 38047 de 29 de agosto de 2008, proferida por el Instituto de Seguros Sociales, por medio de la cual reconoció sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora **ELSA MARIA HERNANDEZ DE CHAVARRO**, a favor del señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ**, en calidad de cónyuge supérstite, de conformidad con los hechos y razones presentados en la demanda de la referencia.

2. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Las partes como se describe en el escrito introductorio de demanda corresponden a:

DEMANDANTE: La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, ubicada en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11, quien actúa en los asuntos del extinto Instituto de Seguros Sociales, al asumir los temas misionales de la Entidad.

TERCERO INTERESADO AFECTADO (DEMANDADO): Por otra parte el Señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ**, actuará a través del suscrito abogado para oponerse a las pretensiones contenidas en la demanda, cuyo domicilio actual es la en la casa 18, segundo piso, manzana X, segundo sector, barrio Árkala de la Ciudad de Ibagué Tolima y el Suscrito Abogado, con domicilio profesional en la Calle 19 No. 3-10 Oficina 1002, Edificio Barichara, Torre B y en el e-mail juan.sebastian.gomez.yara@gmail.com.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con la presente contestación se ejercerá la oposición del perjudicado con las pretensiones de condena, Señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ**, de quien se pretende con la demanda, que se declare la Nulidad de la Resolución N° 38047 de 29 de agosto de 2008, argumentando que al demandado no le asiste derecho a la sustitución pensional. También como Restablecimiento del Derecho, se pide de mi cliente el reintegro de las sumas pagadas como mesadas y retroactivo en virtud del reconocimiento prestacional, mediante acto administrativo demandado, **REVOCADO ILEGALMENTE** mediante Resolución SUB352686 del 24 de diciembre de 2019, y los aportes al Sistema de Salud, definiendo esta aparente obligación en la suma de \$584.261.011, pagadas desde el la fecha de reconocimiento de la prestación, la indexación de estas sumas y la condena en costas.

Teniendo en cuenta las pretensiones propuestas en la demanda, manifiesto de manera respetuosa a la Subsección de la Sala; que en nombre de mi Poderdante **ME OPONGO** a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en las pretensiones de la demanda de la referencia, toda vez que, como quedará demostrado en el proceso no hay lugar a ellas conforme las razones expresadas y explicadas en esta contestación.

En virtud de lo anterior solicito se absuelva a mi representado por todo concepto, teniendo en cuenta que el petitum formulado no contiene ningún sustento jurídico atendible que haga posible su reconocimiento, consecuente con lo anterior, solicito se condene en costas a la actora.

En este orden, se demostrará que mi poderdante actuó ajustándose al ordenamiento jurídico, dentro de los parámetros de la buena fe y con el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales que asisten su derecho a la sustitución pensional, derivado de su derecho social Fundamental a la Seguridad Social

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

- 1- Es cierto.
- 2- Es cierto
- 3- Es cierto.
- 4- Es cierto
- 5- Es cierto
- 6- No me consta, de acuerdo con la información obrante en la demanda no evidenciamos que nuestro cliente fuera notificado de dicha actuación y según lo manifestado por el demandado en ningún momento fue informado del procedimiento referido en el hecho.
- 7- No me consta, mi representado hasta la fecha no fue notificado de tal hecho y desconoce los pormenores de dicha actuación.

8- No es cierto, mi mandante manifiesta que no fue notificado personalmente de la existencia de una investigación y no conocemos evidencia de lo manifestado por la demandante. Es necesario precisar que lo evidente es una violación al debido proceso, como quiera que no fue notificado en los términos definidos en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni conforme a lo definido en el artículo 19 de la ley 797 de 2003.

9- No es cierto, de la investigación administrativa especial no se le brindó la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, como quiera que no fue debidamente notificado, y solo se enteró de su existencia al notificarse de la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019 que le suspendía el pago de la mesada pensional.

Es necesario precisar que a pesar de que los datos donde residía mi mandante es decir la carrera 7 N° 148 – 71 Conjunto Residencial Altamisa de la ciudad de Bogotá se encontraban debidamente actualizados ante la entidad; pues se menciona en la resolución de suspensión de la prestación, jamás a dicha dirección se envió notificación alguna.

10- No me consta, como quiera que mi cliente manifiesta no haber sido notificado en debida forma, mucho menos le dieron acceso a los documentos mencionados en el hecho, para poder ejercer el derecho de contradicción frente a dicha documental. Vagamente se puso en conocimiento de mi mandante la existencia de estos documentos en la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019 que arbitrariamente suspendió el pago de la mesada pensional.

A día de hoy desconocemos las actuaciones realizadas dentro de la investigación administrativa especial, también desconocemos el expediente administrativo con los presuntos documentos referidos por la demandante.

Finalmente precisamos que no existe una construcción fáctica concreta, que exponga las presuntas inconsistencias a las que se refiere la demanda en el hecho décimo. El hecho no es claro y solo relaciona actuaciones realizadas sin garantía del derecho de contradicción y debido proceso al no haber sido debidamente notificado.

11- No es cierto como se presenta en el hecho, En la resolución citada se llega a la conclusión de que no hubo convivencia con un simple análisis documental que en gracia de discusión no es claro y hace referencia a registro civil de matrimonio, cuyo vinculo y convivencia se mantuvo entre mi mandante LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ y la señora ELSA MARÍA HERNANDEZ DE CHAVARRO y la causante.

12- Es cierto, Colpensiones revocó la resolución de reconocimiento pensional, apartándose de la normatividad legal y desconociendo lo preceptuado en el artículo 97 del CPCA referente a la Revocatoria de actos de carácter particular y concreto. Pues la Resolución N° 38047 de 29 de agosto de 2008, no podrá ser revocada sin el consentimiento previo, expreso y escrito de mi cliente y si negaba su consentimiento, debía ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo cual está haciendo extemporáneamente.

13- No nos consta, desconocemos dicha resolución.

14- No es cierto, por el contrario, Colpensiones adeuda a mi mandante las mesadas pensionadas dejadas de pagar, al revocar ilegalmente la resolución de reconocimiento pensional a mi representado.

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO

EXCEPCIONES PREVIAS:

PLEITO PENDIENTE: ante el Juzgado XX Laboral del Circuito se viene adelantando el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES por los mismos hecho y pretensiones de restablecimiento, con fundamento en el artículo 2 del CPT y la SS, en el entendido de que se trata de una controversia con una entidad administradora del Sistema, igualmente los artículos 32, 41 y 43 de la Ley 142 de 1994 establece un régimen propio para las empresas de servicios públicos, que establece la aplicación a las relaciones de trabajo se rigen por normas de derecho privado, lo que implica que la acción debe llevarse a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Con fundamento en las consideraciones de la excepción anterior, se propone esta excepción con fundamento en el artículo 2 del CPT y la SS, en el entendido que la naturaleza de la relación de la afiliada se regía por normas de derecho privado, por lo que la competencia está atribuida a los jueces laborales en la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo anterior, solicito al Tribunal declarar probadas las excepciones propuestas y remitir las diligencias al Juez Laboral correspondiente.

INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO - LITISCONSORCIO NECESARIO. De conformidad con el artículo 61 del CGP, COLPENSIONES debió integrar al proceso a POSITIVA S.A., entidad con la que la demandada ha asumido el pago de la pensión de sobreviviente a favor del demandado. En virtud de lo anterior, el resultado del proceso afecta a POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que se vería afectada por los resultados del presente proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

- 1. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO Y AL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE LO REGULA EN MATERIA PENSIONAL.** Los actos administrativos de carácter particular se presumen legales y para su revocatoria se requiere de la autorización expresa del administrado. En este sentido, en los casos de actos administrativos de carácter particular que reconocen derechos pensionales, la administración debe tener en cuenta en primera medida los artículos 1, 2, 4, 29, 48, 58, 83 y 209 de la Constitución, 93 a 97 de la Ley 1437.

Adicionalmente, en el caso de los actos administrativos de carácter particular que reconocen derechos pensionales, para evitar fraudes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, el artículo 19 de la Ley 797 consagró:

“ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. <CONDICIONALMENTE executable> Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación

económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Mediante sentencia C - 835 de 2003 declaró condicionalmente exequible la norma, resaltando para la presente contestación lo siguiente:

"...Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.

La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.

Sólo bajo estos lineamientos se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal.'

En el caso que nos ocupa se evidencia que se presentó violación del debido proceso a mi mandante, como se expone más adelante, pues no se abordó la investigación administrativa garantizando los mínimos legales que exige la normatividad aplicable al caso.

En el texto la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, se constata que COLPENSIONES tenía conocimiento de la dirección de residencia de mi poderdante situada en la **carrera 7 N° 148 - 71 Conjunto Residencial Altamisa**, donde residía desde hace más de diez (10) años, sin embargo, las comunicaciones no fueron enviadas a dicha dirección, razón por la cual, ni si quiera se le permitió ser notificado en debida forma.

En cuanto a los soportes documentales a los que se hace referencia, tampoco se desprende de la demanda o sus anexos una valoración profunda de la situación fáctica, como quiera que se evidencia de la demanda que los terceros contratados para verificar los hechos sin derecho a la defensa de mi mandante, SE LIMITARON A VERIFICAR EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO mediante una declaración superficial de un funcionario de la Notaría 4 del círculo de Bogotá, de nombre Richard, no plenamente identificado quien a pesar de lo superfluo de la prueba, no negó la existencia del matrimonio, sino que según versión de la demanda, sin verificar el correspondiente documento (ACT PROBATIONEM); manifestó “...que el registro de matrimonio de la señora Elsa María Hernández De Chavarro (sic) no corresponde a los tomos de fa (sic) de celebración. De igual manera afirma que sin la parte posterior del registro matrimonial no es posible confirmar la veracidad el documento(sic) ya que no se tiene conocimiento del tomo al que pertenece el registro matrimonial no es posible confirmar la veracidad el documento (sic) ya que no tiene conocimiento del tomo al que pertenece el registro, pues el número de folio no permite corroborar con veracidad la información registrada en el mismo...”

En la demanda, se precisa a continuación que se hizo trabajo de campo en “...la dirección registrada en la base de datos de Cosinte Ltda. Carrera 7 148-71 correspondiente 01 Conjunto Residencial Altamisa” Esto evidencia, que COLPENSIONES **SI** tuvo conocimiento de la dirección del señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ**, manifestando que intentó obtener información del demandante, a lo cual el vigilante, quien se negó a dar información de los residentes.

Así mismo, en la demanda se relata que se hizo llamada telefónica a la señora MARTHA YAMILE VARGAS, quien contrajo matrimonio con el señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ** el 22 de agosto de 2012, quien será citada como testigo, quien efectivamente no negó que había contraído matrimonio con el demandado en la fecha indicada y como quiera que la llamada generó desconfianza en ella, se negó a dar información.

Llama la atención que la demandante NO NOTIFICÓ mi poderdante a pesar de haber obtenido la dirección de domicilio de aquel, no acredita dentro del expediente el haber remitido actuación alguna a su dirección actualizada, por lo que no se garantizó el derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, en la demanda se construye un argumento encaminado a que estaba demostrado un presunto fraude, sin tampoco tener en cuenta que el vínculo matrimonial se encontraba vigente al momento del fallecimiento a pesar de la liquidación de la sociedad conyugal. Tampoco consideró COLPENSIONES que no se demostró la existencia de un documento falso o el despliegue de una inducción en error por parte del demandado a la entidad.

Sin haber escuchado a mi mandante en ninguna de las etapas de la actuación administrativa, la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó a la Dirección de Prestaciones Económicas el Auto de Cierre de la Investigación Administrativa.

Mediante radicado 2020_3354882 de marzo 10 de 2020, mi mandante presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicitud de Revocatoria Directa del acto administrativo que le suspendió el pago de la pensión, petición no resuelta favorablemente.

Igualmente, COLPENSIONES, arbitrariamente, sin que medien elementos facticos y probatorios suficientes no solo pide la nulidad sino que, como lo admite en la demanda, ha suspendido el pago de las mesadas a mi cliente.

2. AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL. Es claro que sin fundamentos válidos, se suspendió la pensión de sobrevivientes de mi mandante, afectando sus condiciones normales de existencia, pues es un derecho que venía disfrutando desde hace más de 12 años y arbitrariamente COLPENSIONES a afectado los ingresos de una persona mayor y con esto deja al señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ** en sus condiciones normales de existencia.

La Corte Constitucional en Sentencia T-084 de 2007, precisó:

“(...) la Jurisprudencia ha explicado que el mínimo vital no es un concepto equivalente al de salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto (...)”

En este sentido, el hecho de la suspensión del pago de la pensión de sobreviviente de mi mandante como beneficiario de **ELSA MARÍA HERNANDEZ DE CHAVARO**, lesiona el derecho a la vida en condiciones dignas de mi mandante, su ingreso mínimo vital y la garantía de protección de los derechos adquiridos, sin que haya un fundamento legal y fáctico válido para esta actuación.

En este orden, la entidad demandante ha actuado contrariando los preceptos definidos en el artículo 83 de la Carta, pues no indica en la demanda que se requirió a mi poderdante bajo el sofisma de que su derecho contrariaba el artículo 19 de la Ley 797 mediante auto ADP 004754 de 9 de mayo de 2014, cuando tal situación carece de todo asidero jurídico, asaltando la buena fe de mi poderdante.

3. BUENA FE, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA: Mi representado siempre ha actuado de buena fe en sus procedimientos y decisiones, especialmente frente a las relaciones con COLPENSIONES Y POSITIVA S.A. que administran la prestación pensional que es objeto del litigio motivado por la actuación arbitraria e ilegítima de COLPENSIONES entidad que sin garantizar el debido proceso, genera una carga a mi mandante que no está obligado a soportar.

Adicionalmente, es la entidad la que dentro de la actuación administrativa debía dar garantía al señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ** de acceso a los medios de defensa y contradicción, adicionalmente, sin que estuviera demostrado, dio por sentado sin los medios de prueba suficiente que mi cliente actuó de forma contraria a la ley.

COLPENSIONES presenta los supuestos de un presunto fraude procesal, uso de documento falso, falsedad y no inició una actuación encaminada a demostrar la existencia o no del hecho, sino simplemente se encaminó a la revocatoria directa vulnerando los derechos de mi cliente.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO: La UGPP reclama de mi representado reintegrar las sumas percibidas por un derecho adquirido de buena fe ni en contravención de las normas del Sistema de Seguridad Social de forma dolosa o gravemente culposa, como se demostrará en el trámite del proceso.
5. PRESCRIPCION: Sin que implique el reconocimiento de derecho alguno para la entidad, propongo esta excepción sobre cualquier presunta obligación o derecho que se pueda generar a favor del demandante, y que se haya causado con antelación a la fechas que se mencionan en la demanda y frente a las cuales no hay oposición total.

6. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

PRIMERO.- Mediante resolución N°4003 de 25 de noviembre de 1992, la División de Relaciones Industriales de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá reconoció a favor de la señora **ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.324.286, la Pensión de Jubilación a partir del 4 de septiembre de 1992.

SEGUNDO.- Por medio de la resolución N° 3737 de 11 de marzo de 1994, el Instituto de Seguros Sociales - ISS, reconoció a favor de la señora HERNANDEZ DE CHAVARRO ELSA MARIA, la **pensión de vejez de carácter compartida** con la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá, efectiva a partir del 16 de junio de 1993.

TERCERO.- La señora ELSA MARÍA HERNANDEZ DE CHAVARRO falleció el 21 de enero de 2007 en la ciudad de Bogotá, lugar de su último domicilio.

CUARTO.- Con motivo del fallecimiento de la señora **ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO**, el Instituto de Seguros Sociales, expidió la Resolución N° 38047 de 29 de agosto de 2008, mediante la cual, reconoció a favor del señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ**, la sustitución pensional, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 21 de enero de 2007, en cuantía de \$2.480.135.00 m/cte.

QUINTO.- El 6 de febrero de 2020, mi mandante acudió a la entidad pagadora a cobrar su pensión como de costumbre lo hacía, encontrando suspendido su pago.

SEXTO.- Expresa mi mandante que en Centro de Atención en Pensiones de COLPENSIONES, solamente lo enteraron de la existencia de la resolución **SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019**, por medio de la cual, se suspendió el pago de la mesada pensional y se ordenó el retiro de la nómina de pensionados.

SÉPTIMO.- Afirma mi representado que el mismo 6 de febrero, en lugar de notificarlo formalmente de la resolución mencionada, el funcionario de turno lo que hizo fue entregarle una copia del escrito de fecha 24 de enero de 2020, a través del cual, COLPENSIONES le hizo saber que el término para notificarse personalmente de la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019 se encontraba vencido.

OCTAVO.- Al no haber sido notificado personalmente del contenido de la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, proferida por COLPENSIONES, el demandante no tuvo la oportunidad de interponer los recursos de Ley.

NOVENO.- En el mismo texto la **Resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019**, se verifica que COLPENSIONES tenía conocimiento del domicilio actual del demandante **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ** situada en la **Carrera 7 N° 148 - 71 Conjunto Residencial Altamisa** de la ciudad de Bogotá, donde reside desde hace diez (10) años, sin embargo a esa dirección nunca le enviaron citación alguna para notificación personal de la citada resolución.

DÉCIMO.- Según el contenido de la resolución SUB 352686/2019, la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES da cuenta del inicio de una Investigación Administrativa Especial con el fin de revisar el proceso de reconocimiento de la sustitución pensional de mi mandante, actuación de la cual, tampoco fue notificado ni se le concedió el derecho de contradicción y defensa.

UNDÉCIMO.- Como resultado de la investigación administrativa N° 417-18, COLPENSIONES sostiene sin aducir las pruebas fehacientes, que el proceso de reconocimiento de la prestación económica se realizó bajo una situación indebida, incluyendo información irregular en la base de datos.

DUODÉCIMO.- Sin haber sido escuchado mi mandante en ninguna de las etapas de instrucción, la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó a la Dirección de Prestaciones Económicas el Auto de Cierre de la Investigación Administrativa sin ser notificado al demandante.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante radicado 2020_3354882 de marzo 10 de 2020, mi mandante presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicitud de Revocatoria Directa del acto administrativo que le suspendió el pago de la pensión, petición resuelta desfavorablemente.

DÉCIMO CUARTO.- El 8 de septiembre de 2020 mi mandante recibió de Positiva Compañía de Seguros S. A., la comunicación SAL-2020 01 005 188099 informando la suspensión de la mesada pensional aduciendo que **"...se tiene que dicha prestación fue reconocida de manera fraudulenta pues se indujo a la administración a incurrir en error..."**

DÉCIMO QUINTO.- Mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2020 mí representado solicitó a Positiva Compañía de Seguros S. A., el restablecimiento del derecho pensional suspendido.

DÉCIMO SEXTO.- Como respuesta a la solicitud de restablecimiento del pago de la mesada pensional suspendida, Positiva Compañía de Seguros S. A., mediante radicado SAL-2020 01 005 234487 de 24 de septiembre de 2020 ratificó su decisión de mantener suspendido el pago de la prestación económica.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Las causales invocadas por COLPENSIONES en la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, para suspender el pago de la mesada pensional y retirar de nómina de pensionados a mi mandante no son ciertas, ni verdaderas, y representan una flagrante violación al derecho fundamental del debido proceso.

DÉCIMO OCTAVO.- Los argumentos que sirvieron de soporte para emitir la Resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019 aducidos al expediente pensional por parte de COLPENSIONES, fueron emitidos basados en supuestas pruebas que mi mandante desconoce hasta el día de hoy, violando el derecho a la contradicción y la defensa.

DÉCIMO NOVENO.- Positiva Compañía de Seguros S. A., entidad que tiene una cuota parte en el pago de la pensión de sobreviviente a favor del señor LUIS SANIEL CHAVARRO sin razón válida, suspendió el pago de la pensión compartida y solo se plegó a lo actuado por COLPENSIONES, sin realizar una verificación al respecto.

VIGÉSIMO.- Al suspender arbitrariamente el pago del mayor valor de la pensión compartida, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.**, desconoció flagrantemente los derechos fundamentales del demandante al debido proceso, la seguridad social en pensiones, la salud, la vida y el mínimo vital del demandante.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Como fundamentos de Derecho me permito invocar las siguientes Normas:

Constitución Nacional: Preámbulo, Artículos 1, 4, 11, 23, 29, 48, 53, 54, 83
Ley 797 de 2003, Artículo 19

Las demás normas que puedan afectarse con e actuar de **COLPENSIONES**.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

El Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, establece:

“Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.” La Subraya es mía.

Deliberadamente la entidad demandante equivocadamente invocando la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la norma citada, revocó la Resolución N° 38047 de 29 de agosto de 2008, mediante la cual, reconoció a favor del señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ**, la sustitución pensional, en calidad de cónyuge supérstite mediante la resolución **SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019**, por medio de la cual, se suspendió el pago de la mesada pensional y se ordenó el retiro de la nómina de pensionados, pues no se evidencia una violación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, como quiera que para la fecha de solicitud acreditó la convivencia con la causante y adicionalmente, se señala la validez de la documental presentada sin que exista un soporte fehaciente de esta situación.

Sobre la aplicación del debido proceso en el Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, la Corte Constitucional definió en la Sentencia C-836 de 2003 lo siguiente:

“Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes– de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.

Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte

resolutiva del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.

La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.

Sólo bajo estos lineamientos se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal."

En el caso de la Nulidad que nos ocupa, no fue considerada la posición del demandado, se afecta la seguridad jurídica para un beneficiario del SGSS en Pensiones, pues él que accedió a un derecho, cumpliendo con los supuestos que el ordenamiento Jurídico de la Seguridad Social le reconocía, y basada en motivos que aún hoy no son transparentes se revocó el derecho y se suspendió el pago de la prestación sin que mediara garantía del debido proceso.

INTERPRETACIÓN SESGADA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

Se pretende obtener una Nulidad y Restablecimiento del Derecho sin acreditar en primer término la posibilidad del tercero interesado de ejercer su derecho a la defensa como se expuso; en segundo lugar no se acredita la comisión de un delito o un acervo probatorio suficiente que acreditara el incumplimiento requerido por la Ley 797 de 2003 y las jurisprudencia vigente.

7. SOLICITUD ESPECIAL DE LITISCONSORCIO

Me permito solicitar se convoque a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, sociedad anónima con domicilio en Bogotá, identificada con NIT 860.011.153-6 representada legalmente por FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ, teniendo en cuenta que realizaba el pago compartido de la pensión y de acuerdo a los hechos expuestos también suspendió el pago de las mesadas, por lo que se reúnen los supuestos del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

La Litisconsorte necesaria puede ser notificada en A la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. en la carrera Autopista Norte Carrera 45 No. 94 - 72, Bogotá D.C, teléfono 6502200. Email notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

8. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES.-

Copia resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019 expedida por

COLPENSIONES, en dieciséis (16) folios.

Notificación por aviso Oficio N° BZ2019_17176397-0208110 emanado de Colpensiones, en un (1) folio.

Historia clínica y antecedentes médicos en diez (10) folios.

Contrato de arrendamiento y certificado de RV inmobiliaria, en seis (6) folios.

Solicitud de Revocatoria Directa de la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019 ante COLPENSIONES, en seis (6) folios.

Oficio BZ2020_3354982-1133489 de 7 de mayo de 2020, recurso sustitución pensional, en un (1) folio.

Oficio de 24 de agosto de 2020, emanado de Positiva Compañía de Seguros acerca de la suspensión del pago mesada pensional, en dos (2) folios.

Copia de oficio de 11 de septiembre de 2020, solicitud restablecimiento derecho pensional, en un (1) folio.

Oficio de 24 de septiembre de 2020, a través del cual Positiva Compañía de Seguros niega el restablecimiento mesada pensional, en dos (2) folios.

Copia del acta individual de Reparto ante los jueces laborales del circuito de Bogotá.

2. TESTIMONIALES.-

Solicito al señor Juez ordenar la recepción de los siguientes testigos:
OTILIO PINEDA GONZALEZ, CARRERA 29 B N 0-13 Barrio Santa Isabel Bogotá 3153638061. Quien rendirá declaración sobre los hechos descritos en la presente contestación y sobre la convivencia del demandado con la causante.

MARTHA YAMILE VARGAS ZUÑIGA cel. 3105868820. Quien rendirá declaración sobre los hechos descritos en la presente contestación y sobre la convivencia del demandado con la causante.

ANEXOS

1. Copia de los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A la demandada en la dirección obrante en el expediente.

Al tercero interesado, señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ en la casa 18, segundo piso, manzana X, segundo sector, barrio Árkala, en Ibagué Tolimy las direcciones obrantes en el expediente.

JUAN SEBASTIAN GOMEZ YARA
ABOGADO
DERECHO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - DERECHO DE LA SALUD

Al suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 19 No. 3-10 Torre B Oficina 1002, Edificio Barichara. Correo electrónico juan.sebastian.gomez.yara@gmail.com

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN GOMEZ YARA
C.C. No. 93.445253 de Coyaima(Tolima)
T.P. 135689 del C.S. de la J.

JUAN SEBASTIAN GOMEZ YARA
ABOGADO
DERECHO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - DERECHO DE LA SALUD

Doctora

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Magistrada Sección Segunda Subsección D -

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

E. S. D.

Ref.: 25000234200020200062200 - MEDIO DE CONTROL JURISDICCIONAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - MODALIDAD DE LESIVIDAD.

DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

DEMANDADO: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ YARA, mayor de edad, colombiano, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.445.253 de Coyaima, portador de la Tarjeta Profesional Número 135.689 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Ibagué., identificado con cédula de ciudadanía N° 17.034.992 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito presentar dentro de la oportunidad legal, Demanda de Reconvención; incoando para ello como mecanismo de control se propone una **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** empresa industrial y comercial del estado con domicilio en Bogotá identificada con NIT 900336004-7, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** quien lo represente o haga sus veces se declare la nulidad de la Resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, a través de la cual se suspendió el pago de la mesada pensional y lo retiró de la nómina de pensionados y se ordene pagar las mesadas dejadas de cubrir desde el momento que fue suspendido y retirado de la nómina de pensionados, con sus primas, aumentos de ley más los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, , teniendo en cuenta las reglas y requisitos establecidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 140 ibídem en los siguientes términos:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Las partes como se describe en el Escrito introductorio del escrito de demanda corresponden a:

TERCERO INTERESADO AFECTADO (DEMANDADO): Por otra parte el Señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ**, actuará a través del suscrito abogado para oponerse a las pretensiones contenidas en la demanda, cuyo domicilio actual es la en la casa 18, segundo piso, manzana X, segundo sector, barrio Árkala de la Ciudad de Ibagué Tolima.

El Suscrito Abogado, con domicilio profesional en la Calle 19 No. 3-10 Oficina 1002, Edificio Barichara, Torre B y en el e-mail juan.sebastian.gomez.yara@gmail.com.

DEMANDADA EN RECONVENCIÓN: La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA quien lo represente o haga sus veces, ubicada en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11, quien actúa en los asuntos del extinto Instituto de Seguros Sociales, al asumir los temas misionales de la Entidad.

2. HECHOS.

1. Mediante resolución N° 4003 de 25 de noviembre de 1992, la Directora de la División de Relaciones Industriales de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá reconoció a favor de la señora ELSA MARÍA HERNANDEZ DE CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 20.324.286, la Pensión de Jubilación a partir del 4 de septiembre de 1992.
2. Por medio de la resolución N° 3737 de 11 de marzo de 1994, el Instituto de Seguros Sociales ISS, reconoció a favor de la señora HERNANDEZ DE CHAVARRO ELSA MARIA una pensión de vejez de carácter compartida con la empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá, efectiva a partir del 16 de junio de 1993.
3. La señora ELSA MARÍA HERNANDEZ DE CHAVARRO falleció el 21 de enero de 2007 en la ciudad de Bogotá, lugar de su último domicilio.
4. Mediante Resolución N° 38047 de 29 de agosto de 2008, el ISS, reconoció sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora ELSA MARIA HERNANDEZ DE CHAVARRO, a favor del señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ, en calidad de cónyuge superstite, en cuantía de \$2.480.135, a partir del 21 de enero de 2007.
5. Al momento de presentación los documentos, los mismos fueron aceptados, así como las declaraciones extrajuicio presentadas para acreditar el vínculo matrimonial y la convivencia de acuerdo a la Ley.
6. El 6 de febrero de 2020 mi mandante, señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ, acudió al banco a cobrar su pensión como de costumbre lo hacía, encontrando suspendido el pago.
7. Posteriormente se trasladó al punto de atención de COLPENSIONES donde lo enteraron de la existencia de la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, a través de la cual se suspendió el pago de la mesada pensional y fue retirado de la nómina de pensionados.
8. En el Punto de Atención al Pensionado, le entregaron escrito de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual, la accionada le hizo saber que el término para notificarse personalmente de la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019 se encontraba vencido.
9. En el texto la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, nítidamente se comprueba que COLPENSIONES tenía conocimiento de la dirección de residencia actual de mi poderdante situada en la carrera 7 N° 148 - 71 Conjunto Residencial Altamisa, donde residía desde hacía diez (10) años.

10. Sin embargo, las comunicaciones durante el procedimiento administrativo no fueron enviadas a la dirección mencionada en el hecho anterior, razón por la que se violó el debido proceso.
11. Al señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ, no le fue posible defenderse, ejercer el derecho de contradicción a las afirmaciones que COLPENSIONES, asegura sin tener un solo soporte fáctico de incumplimiento o una providencia judicial condenatoria por comisión de hechos punibles.
12. A través de la resolución SUB 231052 de 31 de agosto de 2018, COLPENSIONES negó la solicitud de reliquidación de carácter compartida solicitada por POSITIVA, aduciendo que se encuentra adelantando Investigación Administrativa Especial, actuación de la que mi mandante no fue notificado.
13. Según el contenido de la resolución SUB 352686/2019, la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES inició una Investigación Administrativa Especial con el fin de revisar el proceso de reconocimiento de la sustitución pensional de mi mandante, actuación de la cual, no fue notificado, ni se le concedió el derecho de defensa.
14. Como resultado de la Investigación Administrativa N° 417-18, COLPENSIONES afirma, sin ser cierto, que el proceso de reconocimiento de la prestación económica se realizó bajo una situación indebida incluyendo información irregular en la base de datos.
15. COLPENSIONES, legalmente, es la parte que tiene la carga de la prueba para desvirtuar la legalidad de los requisitos acreditados por un solicitante de prestaciones económicas al Sistema.
16. En el caso de mi cliente, COLPENSIONES no expone evidencia de la comisión de una conducta punible, como lo sería la presentación de documentos falsos o el incumplimiento en los requisitos de la pensionada causante, señora ELSA MARÍA HERNANDEZ DE CHAVARRO.
17. No se demostró por COLPENSIONES la existencia de irregularidades en las declaraciones que acreditaron la convivencia para el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente.
18. Ahora para verificar la validez del Registro Civil de Matrimonio, COLPENSIONES basan simplemente en una consulta verbal en una notaría para poner en duda la validez del documento y de hecho no se desvirtúa el vínculo en ninguna parte de la Resolución demandada.
19. Sin haber escuchado a mi mandante en ninguna de las etapas de la actuación administrativa (Investigación Administrativa N° 417-18), la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó a la Dirección de Prestaciones Económicas el Auto de Cierre de la Investigación Administrativa.
20. Mediante radicado 2020_3354882 de marzo 10 de 2020, mi mandante presentó mediante apoderado especial, ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicitud de Revocatoria Directa del acto administrativo que le suspendió el pago de la pensión, petición no resuelta favorablemente.

21. El 8 de septiembre de 2020 mi mandante recibió de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el oficio SAL-2020 01 005 188099, de fecha 24 de agosto de 2020 informando la suspensión de la mesada pensional acogiendo plenamente el error cometido por Colpensiones al afirmar que "...se tiene que dicha prestación fue reconocida de manera fraudulenta pues se indujo a la administración a incurrir en error..."
22. Mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2020 mí representado solicitó ante Positiva Compañía de Seguros el restablecimiento del derecho pensional.
23. En respuesta a la solicitud del restablecimiento de la mesada pensional, Positiva Compañía de Seguros mediante escrito N° SAL-2020 01 005 234487 de 24 de septiembre de 2020 ratificó la suspensión del pago de la mesada pensional.
24. Las causales invocadas por COLPENSIONES en la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, para suspender el pago de la mesada pensional y retirar de nómina de pensionados a mi mandante no son ciertas ni verdaderas, y representan una flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso.
25. Positiva Compañía de Seguros violó flagrantemente los derechos fundamentales de mi representado al plegarse a la actuación dolosa de COLPENSIONES.
26. Tanto ante COLPENSIONES, como ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se elevó la correspondiente reclamación administrativa.
27. Ante el centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los juzgados Civiles y de Familia, fue radicado demanda ordinaria laboral mediante apoderado el día 20 de noviembre de 2020.
28. El proceso fue asignado al Juzgado 31 Laboral del Circuito, correspondiendo al número de radicado 11001310503120200041600 (2020-416)

3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Que se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES actuó en contra del ordenamiento Jurídico.
2. Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se resuelve un trámite un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida" en todas y cada una de sus partes, de acuerdo a los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en la presente demanda.
3. Que como consecuencia de la declaración de Nulidad, se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a restablecer el pago de la pensión de sobrevivientes al beneficiario LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.034.992 expedida en Bogotá D.C., suspendida mediante resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, a partir de la fecha de retiro de la nómina de pensionados y hasta que se verifique el cumplimiento de la sentencia.

4. Condenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas dejadas de cancelar al demandante desde la fecha de suspensión y retiro de nómina de pensionados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Condenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al pago de costas incluidas las agencias en derecho.

PETICIÓN ESPECIAL

De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y los hechos expuestos, solicito se convoque como litisconsorte necesarios a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, sociedad anónima con domicilio en Bogotá, identificada con NIT 860.011.153-6 representada legalmente por FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ, al encontrarse obligada al pago de una parte de la Pensión objeto del debate procesal y como quiera que puede verse afectada con el resultado del proceso.

De proceder la integración del contradictorio, convocando a la entidad mencionada, solicito se acceda a las siguientes pretensiones en su contra:

1. Que se declare la nulidad del oficio SAL-2020 01 005 188099, de fecha 24 de agosto de 2020, expedido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
2. Que se declare la nulidad del oficio SAL-2020 01 005 234487 de 24 de septiembre de 2020 expedido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
3. Se condene a dicha entidad en la proporción que deba asumir legalmente las pretensiones de restablecimiento del Derecho.
4. reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas dejadas de cancelar al demandante desde la fecha de suspensión y retiro de nómina de pensionados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Condenar a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** al pago de costas incluidas las agencias en derecho que le corresponda.

4. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEMANDA.

NORMAS VIOLADAS CON LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

1. la Resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se resuelve un trámite un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida" se vulnera los artículos 1, 2, 4, 29, 48, 58, 83 y 209 de la Constitución, 93 a 97 de la Ley 1437. Adicionalmente, en el caso de los actos administrativos de carácter particular que reconocen derechos pensionales, para evitar fraudes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, el artículo 19 de la Ley 797.

Las normas citadas fueron violadas, vulnerando las condiciones normales de es

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 138 en concordancia con el 137 de la Ley 1437, establece que la nulidad de actos Procede cuando se expiden con infracción de las normas en que deberían fundarse o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

EXPEDICIÓN CON INFRACCIÓN DIRECTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

En el presente caso es evidente que se presentan las causales descritas, como quiera que hay una INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ya citadas al inicio del presente ítem, como quiere que como se expondrá COLPENSIONES no tuvo en cuenta los dispuesto por la Constitución en el artículo 29, vulnerando derechos adquiridos y afectando el mínimo vital, actuando en contra de los postulados Constitucionales de la Buena Fe y vulnerando los principios fundamentales a los que se debe someter la actuación de la Administración, como se demostrará dentro del trámite del proceso.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

El Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, establece:

“Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.” La Subraya es mía.

Sobre la aplicación del debido proceso en el Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, la Corte Constitucional definió en la Sentencia C-836 de 2003 lo siguiente:

“Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.

Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutoria del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene

el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.

La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.

Sólo bajo estos lineamientos se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal."

Ahora, en el caso concreto, es necesario precisar que si bien la solicitud de sustitución pensional elevada por mi cliente en 2008 a través de apoderado, él residía en la Avenida Carrera 15 N° 161 A - 48 Interior 4 apartamento 402 teléfono 6776205 de Bogotá, no es menos cierto es que a partir del 01 de agosto de 2010, mi mandante residía en la **Carrera 7 N° 148 - 71 apartamento 206 Conjunto Residencial Altamisa**, hecho que se demuestra con la copia del contrato de arrendamiento y certificación de RV INMOBILIARIA que se adjunta.

En este orden, constituye motivo de inconformidad el hecho probado de no haber sido notificado personalmente en la última dirección donde reside actualmente, no obstante aparecer mencionada en la misma resolución, motivo por el cual indefectiblemente se halla demostrada la violación del derecho fundamental al debido proceso, al no haber podido ejercer oportuna y adecuadamente su derecho de contradicción y defensa.

Al no contar con la notificación personal realizada conforme a la Ley, tampoco adquiere validez la notificación por aviso de la que da cuenta la comunicación de fecha 24 de enero de 2020, pues se halla viciada de nulidad absoluta por la misma causa o motivo.

Omitiendo el procedimiento legal Colpensiones retiró de nómina a mi mandante sin haberle dado la oportunidad de defenderse e impugnar las causales invocadas en la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, causándole una grave afectación en su estado de salud y lesionando su mínimo vital.

El artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, contempla expresamente el procedimiento legal para la revocatoria de los actos de carácter particular y concreto así:

"... Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa..."*

Se evidencia con todo lo anterior, que no se garantizó a mi mandante, señor **LUIS DANIEL CHAPARRO**, el derecho de defensa, el de contradecir las pruebas que de forma precaria se crearon en su contra por **COLPENSIONES**, generando en sí una grave transgresión de sus condiciones de existencia por el simple hecho de no respetar las normas constitucionales y legales que debían aplicarse.

FALSA MOTIVACIÓN

Como resultado de la violación al debido proceso se originó de contera la falsa motivación del acto administrativo que condujo a los sustanciadores a afirmar una serie de hechos y circunstancias alejadas a la realidad.

En la resolución mencionada se dice:

“...Así mismo, a través de informe técnico de investigación al (sic) **CONSORCIO COSINTE - RM No COLCO -**.

En efecto, Colpensiones acogió sin reparos el contenido de una supuesta investigación administrativa presentada por la empresa **COSINTE**, plagada de errores, suposiciones e inconsistencias, que en materia probatoria no solo se apartan ostensiblemente de la sana crítica y las reglas de la experiencia, sino que impactan negativamente principios fundamentales como la presunción de inocencia, la buena fe y el derecho de contradicción y defensa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Las actuaciones desplegadas por las demandadas son abiertamente ilegales y con ellas se violaron los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones, el debido proceso, la salud y la vida y se afectó el mínimo vital de mi representado, como paso a explicar a continuación:

- El derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, fue desconocido flagrantemente por las demandadas al suspender ilegalmente el pago de la sustitución pensional de mi mandante adquirida por medios lícitos. Colpensiones y Positiva Compañía Aseguradora no podían, sin violar la ley, dejar de cancelar la mesada pensional, ni retirarlo de nómina sin contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho.

Como **COLPENSIONES**, ni siquiera intentó obtener el consentimiento del beneficiario para la revocatoria de la pensión, tenía que demandar la nulidad de su propio acto administrativo a través de un proceso judicial que le permitiera a mi representado controvertir las pruebas en que se fundamenta la causal de revocación de la prestación, siendo entonces el Juez natural quien a través de una sentencia facultara a la entidad a retirarlo de nómina en el evento de ser vencido en juicio.

- **COLPENSIONES** violó flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso, al omitir efectuar la notificación en legal forma de todas las etapas del proceso administrativo adelantado en su contra, privándolo del derecho de contradicción y defensa.

Es así como mi mandante no tuvo la oportunidad de conocer las causas o motivos por los cuales lo estaban investigando; tampoco pudo atacar los autos y menos oponerse a las conclusiones de un informe “técnico” que arribó a unas conclusiones equivocadas, sin haber obtenido las pruebas fehacientes que las respaldaran. Colpensiones dio por

notificado a mi mandante, mediante el envío de las comunicaciones a la dirección de residencia antigua, conociendo la actual dirección como se extrae del contenido de la resolución de marras. Colpensiones desconoció la presunción de inocencia que le asiste a mi mandante dando por sentada la culpabilidad de una conducta que no fue probada.

En el caso de Positiva, es más gravosa su actuación, teniendo en cuenta que únicamente se plegó a la causal esgrimida por Colpensiones.

- El derecho fundamental a la salud, fue arbitrariamente violentado con la expedición de la resolución SUB 352686/2019, teniendo en cuenta que el 14 de enero de 2020, mi mandante fue intervenido quirúrgicamente por RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA y URETROTOMIA INTERNA ENDOSCOPICA, con licencia de incapacidad de 21 días, y desde el momento en que fue enterado de la resolución que le revocó el derecho, mi cliente sufrió una alteración grave en su estado de salud que lo condujo a una nueva hospitalización.

Como podrá entender señor Juez, a una persona de avanzada edad (81 años), sorprenderlo con una decisión injusta y arbitraria de la cual no tomó parte, resulta muy grave para su estado físico y mental, acarreándole crisis de estrés, angustia, depresión y sufrimiento.

- El derecho fundamental a la vida, está en peligro como consecuencia directa del desconocimiento del derecho a la salud, teniendo en cuenta que en la actualidad tiene un compromiso neurológico de alto riesgo, como se puede apreciar en su historia clínica.
- El derecho fundamental al mínimo vital, se halla ostensiblemente afectado por culpa de las demandadas, teniendo en cuenta que con su mesada pensional cubría compromisos económicos relacionados con créditos bancarios (BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR), arriendo de su vivienda, servicios públicos, administración y alimentación entre otros.

ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCATORIA DEL DERECHO PENSIONAL.

Artículo 29 Constitución Política, derecho fundamental al debido proceso.

“...Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”
(Negrillas fuera de texto.)

La revocatoria de la sustitución pensional efectuada mediante la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, se efectuó con base en pruebas irregularmente recaudadas y aducidas a la investigación administrativa realizada por el CONSORCIO COSINTE, como paso a mencionarlas:

- COLPENSIONES refiere una llamada telefónica al celular N° 3105868820 registrado en la base de datos de COSINTE LTDA, correspondiente a la señora Martha Yamile Vargas, esposa actual del señor Luis Daniel Chavarro, solicitando datos personales de su esposo, circunstancia ante la cual se negó, teniendo en cuenta la situación de inseguridad del país y la modalidad delictiva a través de llamadas telefónicas.

A parte de la llamada telefónica y el supuesto diálogo con el vigilante del Conjunto Residencial Altamisa, el mencionado Consorcio no desplegó ninguna actividad efectiva de carácter riguroso tendiente a comprobar los motivos de la investigación, como ubicar a mi mandante o citarlo mediante comunicación escrita para conocer y confrontar la versión de los hechos.

- Otra irregularidad en la investigación adelantada por Cosinte es la que se advierte en las conclusiones del trabajo de campo realizado mediante visita a la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá D.C., diligencia fracasada pues buscaron en un folio distinto al contenido en el libro 39, folio 240, documento que contiene la anotación que estaban buscando, como consta en la escritura 0705 del 7 de marzo del año 1990 de la notaria 37 de Bogotá.

Esta circunstancia produjo una conclusión errada por parte de la empresa Cosinte en su informe final que indujo a Colpensiones a adoptar una decisión totalmente injusta y arbitraria.

- En la resolución se desestima de plano la convivencia probada en su debida oportunidad con las declaraciones extra proceso rendidas por testigos hábiles y el mismo beneficiario, documentos que no fueron rechazados o tachados de falsos, cuando se introdujo la petición de sustitución pensional, los mismos que la empresa Cosinte sin ninguna base probatoria sólida e irrefutable, desestimó como pruebas de un hecho ocurrido trece (13) años atrás.

En igual sentido, los oficios SAL-2020 01 005 188099, de fecha 24 de agosto de 2020 y SAL-2020 01 005 234487 de 24 de septiembre de 2020 expedido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., desconocen derechos fundamentales de mi mandante y transgreden las normas ya reiteradamente mencionadas en la presente demanda de reconvención.

Es irrefutable que aprovechando la circunstancia de que mi mandante no tuvo la oportunidad de hacerse parte en la investigación administrativa, se dieron por cierto, sin estarlo, hechos no probados y al contrario, se desestimaron pruebas legalmente aportadas que obran en la carpeta pensional de mi mandante.

5. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELA

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO. De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, me permito solicitar se suspendan los efectos de la Resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, “Por medio de la cual se resuelve un trámite un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida” como quiera que es evidente que afectó el debido proceso, los derechos adquiridos y se transgredió el principio constitucional de buena fe (artículos 29,53,58,83 de la Constitución) y además se vulneró el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

Adicional a lo anterior, el demandante en reconvención es una persona de la tercera edad y sus condiciones congruas de subsistencia se vieron afectadas por la decisión arbitraria de COLPENSIONES.

SOLICITUD ESPECIAL: De ordenarse la conformación de litisconsorcio necesario y por las mismas razones la suspensión de las decisiones notificadas a mi mandante mediante los oficios los oficios SAL-2020 01 005 188099, de fecha 24 de agosto de 2020 y SAL-2020 01 005 234487 de 24 de septiembre de 2020 expedido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

6. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

- Copia resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019 expedida por COLPENSIONES, en dieciséis (16) folios.
- Notificación por aviso Oficio N° BZ2019_17176397-0208110 emanado de Colpensiones, en un (1) folio.
- Historia clínica y antecedentes médicos en diez (10) folios.
- Contrato de arrendamiento y certificado de RV inmobiliaria, en seis (6) folios.
- Solicitud de Revocatoria Directa de la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019 ante COLPENSIONES, en seis (6) folios.
- Oficio BZ2020_3354982-1133489 de 7 de mayo de 2020, recurso sustitución pensional, en un (1) folio.
- Oficio de 24 de agosto de 2020, emanado de Positiva Compañía de Seguros acerca de la suspensión del pago mesada pensional, en dos (2) folios.
- Copia de oficio de 11 de septiembre de 2020, solicitud restablecimiento derecho pensional, en un (1) folio.
- Oficio de 24 de septiembre de 2020, a través del cual Positiva Compañía de Seguros niega el restablecimiento mesada pensional, en dos (2) folios.

Comedidamente solicito ordenar a COLPENSIONES allegar con la contestación a la demanda, copia del expediente pensional incluida la investigación administrativa realizada por el Consorcio COSINTE que sirvió de base para la expedición de la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019 y los demás documentos que no hayan sido aportados al proceso.

Del mismo modo solicitar que por parte de la demandada Positiva Compañía de Seguros se allegue la carpeta de la sustitución pensional con todos sus antecedentes.

CONFESIÓN:

Declaración de parte: De acuerdo con el CGP, solicito se escuche al señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 17.034.992 de Bogotá D.C.

Interrogatorio de Parte: Solicito se cite al Representante Legal de COLPENSIONES o quien haga sus veces a efectos de que rinda interrogatorio de parte respecto a los hechos de la demanda de reconvención y su contestación.

TESTIMONIALES:

Solicito al señor Juez ordenar la recepción de los siguientes testigos:

- OTILIO PINEDA GONZALEZ, CARRERA 29 B N 0-13 Barrio Santa Isabel Bogotá 3153638061. Quien rendirá declaración sobre los hechos de la demanda y en especial en lo concerniente a la certeza de la convivencia del demandante con la Causante.
- MARTHA YAMILE VARGAS ZUÑIGA cel. 3105868820 Quien rendirá declaración sobre los hechos de la demanda y en especial en lo concerniente a la certeza de la convivencia del demandante con la Causante y la actuación desfasada de COLPENSIONES.

7. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Teniendo en cuenta las pretensiones presentadas en la demanda estimo las pretensiones de la presente demanda al momento de su presentación aproximadamente en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la demanda, sin perjuicio de que el monto se incremente con el paso del tiempo, debido a la revocatoria irregular de las mesadas y los intereses de mora que se causan en tracto sucesivo.

8. NOTIFICACIONES

- ☐ A la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en la carrera 10 N° 72-33, piso 11 torre B, Bogotá D.C, teléfono 2170100. Email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- ☐ A la litisconsorte Positiva Compañía de Seguros S.A. en la carrera Autopista Norte Carrera 45 No. 94 - 72, Bogotá D.C, teléfono 6502200. Email notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
- ☐ Mi representado LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ en la casa 18, segundo piso, manzana X, segundo sector, barrio Árkala, en Ibagué Tolima, teléfono 3105868820, E-mail milenachavarro86@gmail.com
- ☐ Al suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 19 No. 3-10 Torre B Oficina 1002, Edificio Barichara de esta ciudad y al correo electrónico juan.sebastian.gomez.yara@gmail.com

JUAN SEBASTIAN GOMEZ YARA
ABOGADO
DERECHO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - DERECHO DE LA SALUD

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN GÓMEZ YARA
C.C. No. 93.445253 de Goyaima(Tolima)
T.P. 135689 del C.S. de la J.



Honorable Magistrada
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Bogotá D.C.

Expediente	:	25000234200020200062200
Demandante	:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Demandado	:	LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ
Asunto	:	PODER ESPECIAL

LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 17.034.992 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN SEBASTIAN GOMEZ YARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.445.253 de Coyaima Tolima y portador de la tarjeta profesional N° 135.689 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste demanda administrativa dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables.

Mi apoderado queda facultado conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir, solicitar y retirar documentos, notificarse de las providencias, renunciar al presente poder, tachar de falso y en general desarrollar todas las gestiones encaminadas a llevar a buen término el encargo sin que en ningún momento pueda alegarse insuficiencia de poder.

Solicito, reconocer personería adjetiva a mi apoderado para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ
C.C. N° 17.034.992 de Usaquén.

Acepto el poder:

JUAN SEBASTIAN GOMEZ YARA
C.C. N° 93.445.353 de Coyaima Tol.
T.P. 135.689 del C. S. de la Judicatura

EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA
ELABORÓ
LEIDY YANETH SANCHEZ AMARAL

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
**EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Se presentó
CHAVARRO JIMENEZ LUIS DANIEL
con C.C. 17034992

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que en él aparece es de su puño y letra y la misma es la que acostumbró en todos sus actos públicos y privados. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La identificación biométrica se hace a solicitud del usuario.

Ibagué, 2021-03-25 08:52:31

X 
El declarante
HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS
NOTARIO 7° DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA



Cod.: 7myps



Honorable Magistrada
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Bogotá D.C.



Expediente	:	25000234200020200062200
Demandante	:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Demandado	:	LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ
Asunto	:	PODER ESPECIAL

LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 17.034.992 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN SEBASTIAN GOMEZ YARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.445.253 de Coyaima Tolima y portador de la tarjeta profesional N° 135.689 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables.

Mi apoderado queda facultado conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir, solicitar y retirar documentos, notificarse de las providencias, renunciar al presente poder, tachar de falso y en general desarrollar todas las gestiones encaminadas a llevar a buen término el encargo sin que en ningún momento pueda alegarse insuficiencia de poder.

Solicito, reconocer personería adjetiva a mi apoderado para los efectos del presente mandato.

Atentamente

LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ
C.C. N° 17.034.992 de Usaquén.

Acepto el poder:

JUAN SEBASTIAN GÓMEZ YARA
C.C. N° 93.445.353 de Coyaima Tol.
T.P. 135.689 del C. S. de la Judicatura

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Se presentó
CHAVARRO JIMENEZ LUIS DANIEL
 con C.C. 17034992

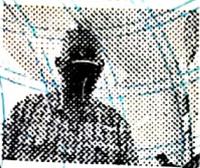
Cod.: 7p0sj

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que en él aparece es de su puño y letra y la misma es la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La identificación biométrica se hace a solicitud del usuario.

Ibagué, 2021-03-26 17:35:01

X 

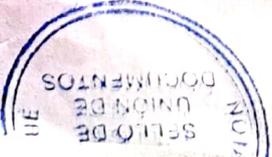
Declarante
HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS
 NOTARIO 7º DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA



272-37e3ccc

www.dolan.espinosa.com

EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
 CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA
 ELABORÓ
 CLARA PATRICIA SAIZ VARGAS



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - C **SUB 352686**
24 DIC 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2019_17136077_9

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA"

SOBREVIVIENTES - REVOCATORIA

EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes
al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 4003 del 25 de noviembre de 1992, La Directora de la División de Relaciones Industriales de la empresa de Telecomunicaciones de Santa fe de Bogotá, reconoce a favor de la señora **HERNANDEZ DE CHAVARRO ELSA MARIA** (Q.P.E.D) quien en vida se identificó con CC N° 20,324,286 una pensión de jubilación efectiva a partir del 4 de septiembre de 1992.

Que mediante Resolución N° 3737 del 11 de marzo de 1994, El Instituto de Seguros Sociales ISS reconoce a favor de la señora **HERNANDEZ DE CHAVARRO ELSA MARIA** (Q.P.E.D) quien en vida se identificó con CC N° 20,324,286 pensión de vejez de carácter compartida, efectiva a partir del 16 de junio de 1993.

Que mediante Resolución N° 38047 del 29 de agosto de 2008 El Instituto de Seguros Sociales reconoció sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora **HERNANDEZ DE CHAVARRO ELSA MARIA** (Q.P.E.D) quien en vida se identificó con CC N° 20,324,286 a favor del señor **CHAVARRO JIMENEZ LUIS DANIEL** identificado con CC N° 17,034,992 en calidad de cónyuge en cuantía de \$2.480.135 efectiva a partir del 21 de enero de 2007 fecha del fallecimiento.

Que mediante Auto APSUB 2830 del 31 de agosto de 2018 La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Ordena el envío del expediente Administrativo al Oficial de Cumplimiento de Conformidad con lo establecido en la Resolución N° 555 del 30 de noviembre de 2015.

Que mediante Resolución SUB 231052 del 31 de agosto de 2018 La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no accede a la solicitud de reliquidación de la sustitución pensional de carácter compartida solicitada por el señor **CHAVARRO JIMENEZ LUIS DANIEL** identificado con CC N° 17,034,992, toda vez que Colpensiones se encuentra adelantando Investigación Administrativa Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 y en la Resolución Interna No. 555 del 30 de noviembre de 2015, por lo que la solicitud presentada por la doctora **LOURDES DEL PILAR PACHON ZAMUDIO**, identificada con CC N° 39.740.518, a favor del señor **CHAVARRO JIMENEZ LUIS DANIEL**, será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en desarrollo de lo dispuesto en la resolución N° 555 de 2015 por la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho acto administrativo y en particular lo dispuesto en el artículo 2º y siguientes del mismo, la Gerencia de Prevención del fraude de Colpensiones dio inicio a una investigación

administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la sustitución de la pensión de vejez de carácter compartida, con ocasión del fallecimiento de la señora **ELSA MARIA HERNANDEZ DE CHAVARRO (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20,324,286 a favor del señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ**, identificado con CC No. 17,034,992, mediante resolución N° 38047 del 29 de agosto de 2008.

Que de conformidad con la **Investigación Administrativa Especial número 417-18** adelantada por la Gerencia de Prevención del fraude de Colpensiones, se concluye que el reconocimiento de la sustitución de la pensión de vejez a favor del señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ**, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular en las bases de datos misionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015.

Que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el auto de cierre No. 2001 del 27 de noviembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No.417-18 dentro del expediente del causante la señora **ELSA MARIA HERNANDEZ DE CHAVARRO (Q.E.P.D)**, ya identificada, a la Dirección de Prestaciones Económicas a través de radicado 2019_16278619, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, así:

“...El objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es la administración del régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos (BEPs) de que trata el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

Las funciones asignadas en virtud de la ley, a la Administradora Colombiana de Pensiones, deben cumplirse con la finalidad de lograr la mayor rentabilidad social mediante la mejor utilización económica y social de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el sistema pensional y el sistema de ahorros de beneficios económicos sean prestados en forma adecuada, atendiendo los preceptos del artículo 209 de la Constitución Política.

El artículo 19 de la ley 797 del 2003, señala ‘Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.’”

Esta norma fue estudiada por la Corte Constitucional, mediante sentencia C— 835 de 2003, que declaró exequible de manera condicionada este artículo, en el entendido que la revocatoria directa de un acto administrativo de tal naturaleza, debe estar precedida de la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo), o en las normas

especiales que rijan el procedimiento, por lo tanto, "(...) la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en lo cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver (...)"

En el mismo sentido, la sentencia unificadora SU- 182 de 2019, da cuenta de otros antecedentes jurisprudenciales que permitieron a la Corte en Sala Plena, consolidar su postura con respecto a tres principios relevantes para solucionar casos de reconocimientos irregulares de pensión, a saber: Recordó que "son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título ". De esta forma, explicó que la protección constitucional a los derechos adquiridos, supone su obtención "con arreglo a las leyes vigentes", como el propio artículo 58 Superior establece. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden, entonces, aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos legítimamente obtenidos."

También ha manifestado la sala plena en pronunciamientos posteriores, que "(...) "la noción de derecho adquirido lleva implícito en todo caso el requerimiento de un justo título" y que "son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título". Los derechos adquiridos irregularmente no pueden entonces aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan aquellos legítimamente obtenidos. Por ello, quien ostente la titularidad del derecho de dominio adquirido de manera irregular o ilícita, solamente tiene una apariencia de derecho susceptible de ser desvirtuado en cualquier momento" (...) "

Explica la Corte, que "no es necesario que la irregularidad haya sido causada por el beneficiario de la pensión, pues también se reprocha a quien pretenda aprovecharse de un error ajeno. Es perfectamente acorde con la Constitución "sanciona (r) al ciudadano que de manera consciente se aprovecha de un error manifiesto de la administración pública", ya sea con su silencio o a través de otras maniobras. Es indigno el comportamiento de quien se aprovecha de un error, ya que con ello contraría el principio de la buena fe. Precisa también que, "el principio de la buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración. El error o la irregularidad en el reconocimiento pensional ha de ser ostensible, al punto que una persona común no pudiera excusarse en su buena fe"

Teniendo en cuenta el marco legal anterior, Colpensiones emitió la Resolución No. 0555 de 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular, definiendo en el título I, el procedimiento de la Investigación Administrativa Especial, a cargo en ese momento del Oficial de Cumplimiento de la entidad.

Mediante el Acuerdo de Junta Directiva No. 131 de 2018, se determinó que corresponde a la Gerencia de Prevención del Fraude, entre otras funciones "adelantar las investigaciones administrativas especiales para la eventual revocatoria de actos administrativos", razón por la cual, es competente esta Gerencia para adelantar la presente investigación.

REPORTE DE LOS HECHOS

*El 03 de septiembre de 2018, se recibió un reporte a través de la línea de Integridad y Transparencia que quedó registrada con el número de Ético GGDHKM03, en el que se indicó que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes a favor del señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.034.992, en su condición de beneficiario de la señora **ELSA MARIA HERNANDEZ DE CHAVARRO (QE.P.D)** quien en vida se identificó con la*

cedula de ciudadanía No. 20.324.286, ordenada con Resolución N° 038047 de 29 de agosto de 2008, expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Informe de reporte de hechos, registrado en la plataforma de ÉTICO con el número GGDHKM03 del 03 de septiembre de 2018 (folio 2-3).
2. Informe de verificación preliminar del reporte número GGDHKM03 junto con soportes, elaborado por la Gerencia de Prevención del Fraude el 02 de noviembre de 2018, mediante el cual se concluyó que realizadas las validaciones del caso se evidenció una inconsistencia en el reconocimiento realizado mediante resolución 038047 del 29 de agosto de 2008, toda vez que conforme a la investigación administrativa COLCO — 118109 no se acreditó la convivencia entre la señora ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20.324.286 y el señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 17.034.992. (...)” (folios 4-6)
3. Auto de prueba APSUB 2830 de 31 de agosto de 2018, emitido por la Subdirección de Determinación VIII, de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones (folios 6-7).
4. Copia de resolución número 038047 de 2008, emitida el 29 de agosto de 2008 por el Instituto de Seguros Sociales — Seccional Cundinamarca (hoy Colpensiones), mediante la cual se resolvió conceder la pensión de sobreviviente a favor del señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, con ocasión al fallecimiento de la señora ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20.324.286 (folio 8).
5. Informe técnico de investigación COLCO — 118109, elaborado por Consorcio Cosinte — RM entre el 15 de agosto de 2018 al 29 de agosto de 2018, mediante el cual se concluyó que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por el señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 17.034.992, toda vez que no se logró comunicación con el beneficiario ni vía telefónica ni en labores de campo (folios 9-12).
6. Auto No. 257 de 21 de febrero de 2019, por el cual la Gerencia de Prevención del Fraude ordenó la apertura de la Investigación Administrativa Especial No. 417-18. (folios 13-14)
7. Copia de la comunicación enviada al señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, mediante Bizagi 2019 3368887, con su respectivo informe y guía de envío, entregada el 14 de marzo de 2019, mediante la que se le comunica el Auto No. 257 de 21 de febrero de 2019, por el cual se da apertura de la investigación administrativa especial, con los respectivos soportes de envío. (folios 15-18).

VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y MOTIVACIÓN DE LA CONCLUSIÓN

Que la señora ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20.324.286, falleció el día 21 de enero de 2007, según Registro Civil de Defunción, indicativo serial NO 06355624, tal como consta en los documentos obrantes en el expediente administrativo de la causante.

con ocasión del fallecimiento la señora ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO (Q.E.P.D), se presentó a reclamar Pensión de Sobrevivientes el señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 17.034.992,

ante el Instituto de Seguros Sociales — ISS, con radicado NE 67640 del 24 de Junio de 2008.

Que como documentos de prueba allegados con la solicitud anteriormente referida, el señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, aportó entre otros los documentos que se relacionan a continuación:

- Acta de Declaración Extraproceso No. 2795 suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C. de 18 de marzo de 2008, por parte del señor OTILIO PINEDA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.049.601.
- Acta de Declaración Extraproceso No. 2796 suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C. de 18 de marzo de 2008, por parte del señor PEDRO JOSE ZULUAGA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.879,817.
- Declaración Extraproceso No. 518, suscrita ante la Notaría Sesenta del Círculo de Bogotá D.C. de 21 de diciembre de 2007, por parte del señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 17.034.992.
- Registro Civil de Matrimonio celebrado entre la señora ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO (Q.E.P.D) y el señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ.
- Copia del documento de identidad del señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ.
- Resolución No. 003737 de 11 de marzo de 1994, por la cual el Instituto de Seguros Sociales — ISS, ordenó reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez a favor de la señora ELSA MARIA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO (Q.E.P.D).
- copia del documento de identidad de la señora ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO (Q.E.P.D).
- Registro Civil de Defunción de la señora ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO (Q.E.P.D), serial No. 06355624.

Que producto del estudio de los documentos de prueba allegados por los solicitantes, el Instituto de Seguros Sociales con 038047 de 29 de agosto de 2008, ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de sobrevivientes a favor del señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ.

De conformidad con lo indicado y teniendo en cuenta los elementos probatorios que obraban en el expediente administrativo hasta la emisión de la resolución ya mencionada, se debe indicar que el reconocimiento pensional a favor del señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, en calidad de cónyuge, se realizó en razón a que, dentro de la solicitud de la prestación, dicho ciudadano indicó que convivió con la afiliada hasta el momento del fallecimiento, razón por la que el reconocimiento pensionar otorgado se realizó bajo el principio de la buena fe.

A través de radicado No. 2018 6647088 de 08 de junio de 2018, la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A., por medio de su apoderada presentó solicitud de reliquidación de pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta el carácter compartido de la misma, solicitud respecto de la cual se emite el Auto de Prueba No. 2830 de 31 de agosto de 2018, por parte de la Subdirección de Determinación VIII de la Dirección de Prestaciones Económicas de esta Administradora.

Lo anterior se da teniendo en cuenta que en acatamiento de la Circular Conjunta No. 1 de 2017, expedida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de esta Administradora, se solicitó al tercero COSINTE —RM Informe Técnico de Investigación respecto de la convivencia entre la causante y el señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, toda vez se logró evidenciar Nota Marginal en el Registro Civil de Matrimonio obrante en el Expediente

Administrativo de la afiliada, donde se consagró que la sociedad conyugal existente entre la causante y el beneficiario fue objeto de disolución y liquidación en el año 1990.

Así las cosas el tercero COSINTE —RM a través de Informe Técnico de Investigación COLCO — 118109 realizado entre el 15 y 29 de agosto de 2018, concluyó:

" (...) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentado por Luis Daniel Chavarro Jimenez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

- De acuerdo a la información verificada, entrevistas y trabajo de campo, no fue posible confirmar la convivencia de la señora Elsa María Hernández Chavarro y el señor Luis Daniel Chavarro Jiménez, toda vez que no se logró comunicación telefónica con e/ señor Luis Daniel Chavarro Jiménez pues los números registrados en el formato de solicitud del ISS se encuentran fuera de servicio. De igual manera, se hizo labor de campo en la dirección registrada en el mismo formato, pero el guarda de seguridad y los residentes del apto, aseguraron que no conocen a los implicados. Por lo anterior, no se acredita la solicitud.*

En atención al informe de reporte de los hechos registrados en la plataforma de E TICO N2 GGDHKM03 del 03 de septiembre de 2018, se efectuó Informe de Verificación Preliminar el 02 de noviembre de 2018, a través del cual se concluyó:

- Realizadas las validaciones del caso se evidencio una inconsistencia en el reconocimiento realizado mediante la resolución 38047 de/ 29 de agosto de 2008, toda vez que conforme a la investigación administrativa COLCO-118109 no se acreditó la convivencia entre el señor ELSA MARIA HERNANDEZ DE CHAVARRO (sic) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 20.324.285 y el señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ Identificado con la CC No. 17.034.992.*

Por lo anterior el señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ identificado con la CC No. 17.034992, hicieron (sic) incurrir en error a la administración al allegar la declaración juramentada en cual indicaba que él y la causante convivieron de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo lecho y allegó registro civil de matrimonio sin notas marginales de disolución de sociedad conyugal, durante los últimos cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, siendo esto desvirtuado por la Investigación administrativa.

Por lo anterior con relación al reconocimiento otorgado al señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ identificado con la CC No. 17.034.992 se remite el presente caso para dar inició a la respectiva Investigación Administrativa Especial. (...)"

Así las cosas, la Gerencia de Prevención del Fraude, con Auto No. 257 de 21 de febrero de 2019, inició Investigación Administrativa Especial No. 417-18, con el fin de verificar la existencia de posibles hechos de fraude y corrupción en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, con ocasión del fallecimiento de la señora ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO (Q.E.P.D), el cual fue comunicado en debida forma al interesado con oficio de fecha 13 de marzo de 2019, mediante Bizagi 2019_3368887, con su respectivo informe y guía de envío, entregada el 14 de marzo de 2019, sin que a la fecha existiera pronunciamiento alguno por parte del beneficiario de la prestación, respecto de la presente investigación.

Conforme a lo anterior, éste despacho procederá al análisis de los elementos materiales probatorios obrantes en la actuación, como sigue:

Que con ocasión del fallecimiento de la señora ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO (Q.E.P.D), el señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ en calidad de cónyuge, se presentó a reclamar Pensión de Sobrevivientes, allegando para tal finalidad declaraciones extraprocesales suscritas ante la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C. de 18 de marzo de 2008, por parte del señor OTILIO PINEDA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.049.601 y del señor

PEDRO JOSE ZULIAGA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.879.817, a través de las cuales indicaron:

me consta y es un hecho cierto que dicho señor, convivió bajo el vínculo del matrimonio católico compartiendo lecho, techo y mesa, desde el 23 de diciembre de 1.961 con la Señora, ELSA MARIA HERNANDEZ TORRES, (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.324.286 de Bogotá, que la muerte de la señora ELSA MARIA fue motivada por TROMBOSIS. Se y me consta que la convivencia fue de manera ininterrumpida, continua y se mantuvo vigente, desde la fecha mencionada, hasta el día de fallecimiento de la señora, ELSA MARIA HERNANDEZ TORRES, el 21 de Enero de 2002 se y me consta que del matrimonio viven y existen dos hijos de nombres, DANIEL CHAVARRO HERNANDEZ y RENE CHAVARRO — HERNANDEZ, hoy en día mayores de edad. Se y me consta que conocí a los esposos CHAVARRO HERNANDEZ, viviendo en diferentes lugares de Bogotá. Igualmente, manifiesto que la amistad con los esposos CHAVARRO — HERNANDEZ, siempre ha sido muy cercana por lo cual me consta su convivencia armoniosa como marido y mujer y bajo el mismo techo. (...)"

Igualmente, el señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ en calidad de cónyuge, aportó declaración extraproceso No. 518, suscrita ante la Notaría Sesenta del Círculo de Bogotá D.C. de 21 de diciembre de 2007, a través de la cual expresamente indicó: Manifiesto que contraí matrimonio católico el día 23 de diciembre de 1961 con la señora ELSA MARIA HERNANDEZ TORRES quien se identificó en vida con la C.C. No. 20.324.286 de Bogotá y con quien conviví de forma continua, ininterrumpida y permanente compartiendo la misma mesa techo y lecho hasta el día de su fallecimiento (el día 21 de enero de 2007) con quien tuvimos 2 hijos llamados RENE y DANIEL CHAVARRO HERNANDEZ hoy mayores de edad. (...)"

~~No obstante, lo anterior, se debe indicar que consultada el expediente administrativo obrante en el aplicativo Bizagi de esta Entidad, se observa que junto con la solicitud de reconocimiento pensional Registro Civil de Matrimonio suscrito entre la causante y el solicitante con nota al margen que indica "(...) mediante escritura pública .0705 del 07 de marzo del año 1990 de la notaría 37 de Bogotá D.C. se disolvió y liquidó la sociedad conyugal (...)"~~

Así mismo, a través de Informe Técnico de Investigación al CONSORCIO COSINTE— RM No. COLCO - 118109, elaborado entre el 15 de agosto de 2018 al 29 de agosto de 2018, concluyó: "(...) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Luis Daniel Chavarro Jiménez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. (...)"

Conclusión a la que se llegó después de que el mismo informe expresamente indicó:

" (...) Se realizó trabajo de campo en la Notaría 4 del círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, Allí, se obtuvo contacto con el señor Richard, encargado del área de registros, quien indicó que el registro de matrimonio de la señora Elsa Marlo Hernández De Chavarro y el señor Luis Daniel Chavarro Jiménez no corresponde a los tomos de fecha de celebración. De igual manera, afirma que sin la parte posterior del registro matrimonial no es posible confirmar la veracidad el documento ya que no se tiene conocimiento del tomo al que pertenece el registro, pues el número de folio no permite corroborar con veracidad la información registrada en el mismo. (...)"

(...) Por lo anterior, se hace tabor de campo en la dirección registrada en la base de datos de Cosinte Ltda Carrera 7 No 148 - 71 correspondiente 01 Conjunto Residencial Altamisa, en donde se intentó entrevistar 01 guarda de seguridad del conjunto, quien se negó a entregar información sobre los residentes del edificio. (...)

(...) De igual manera, se llamó al número telefónico 3105868820 registrado en la base de datos de Cosinte Ltda, correspondiente a la señora Martha Yamile Vargas, con cédula de ciudadanía No 42 756298, quién contrajo matrimonio con el señor Luis Daniel Chavarro, de acuerdo al registro de matrimonio inscrito en la

Registraduría Nacional del Estado Civil el día 22 de agosto del 2012 ante la Notaría 33 con número de serial 5749170, quien manifestó que efectivamente se casó con el señor Luis Daniel Chavarro después de que este enviudara de la señora Elsa María Hernández, de la que obtuvo la sustitución pensional hace varios años. Al solicitante datos de contacto del solicitante, se niega a hacerlo y pide los datos personales del analista de campo para confirmarlas ante Colpensiones, con el fin de entregar la información correspondiente a su esposo. A la fecha, no se ha comunicado con el funcionario de la empresa.

De acuerdo a la información verificada, entrevistas y trabajo de campo, no fue posible confirmar la convivencia de la señora Elsa María Hernández Chavarro y el señor Luis Daniel Chavarro Jiménez. (...)"

Es necesario para esta Gerencia indicar que el contacto telefónico establecido con la señora Martha Yamile Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No 41756298, quien contrajo matrimonio con el señor Luis Daniel Chavarro después del fallecimiento de la causante señora **ELSA MARIA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO (Q.E.P.D)**, según lo indicado por la contactada, permitió establecer, revisada las bases de esta Administradora, que la dirección de residencia de la entrevistada corresponde a la dirección Carrera 7 No 148 — 71, Conjunto Residencial Altamisa, donde se intentó establecer contacto y entrevistar al guarda de seguridad del conjunto, quien se negó a entregar información sobre los residentes del edificio, donde presuntamente vive el beneficiario de la prestación objeto de la presente investigación y donde adicionalmente se realizó entrega efectiva de la comunicación del Auto de apertura de esta investigación.

De conformidad con las documentales obrantes dentro del Expediente de la señora **ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO (Q.E.P.D)**, citadas precedentemente no es posible determinar la existencia de una convivencia ininterrumpida entre la causante y el señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ** en calidad de cónyuge, máxime cuando se dio la oportunidad procesal para que el mismo presentara argumentos y elementos de prueba que permitieran esclarecer los hechos objeto de la presente Investigación Administrativa Especial, sin que a la fecha de expedición de este Auto se hubiese allegado por parte del actual beneficiario de la prestación documento o escrito alguno, esto sin perjuicio de las inconsistencias e imposibilidad de validar lo referente al Registro Civil de Matrimonio de los señores **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ** y **ELSA MARIA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO (Q.E.P.D)**.

Conforme a lo expuesto anteriormente, y con el material probatorio recaudado dentro del proceso de investigación, éste despacho concluye que existieron presuntos hechos de fraude en el reconocimiento pensional otorgado al señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.034.992, en su condición de beneficiario de la señora **ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20.324.286, toda vez que se evidenció nota marginal suscrita en el Registro Civil de Matrimonio de las partes donde se indicó "(...) mediante escritura pública . 0705 del 07 de marzo del año 1990 de la notaría 37 de Bogotá D.C. se disolvió y liquidó la sociedad conyugal, así como también resultado del trabajo investigativo realizado en la Notaría 4 del círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, se logró establecer que el registro de matrimonio de la señora Elsa Marlo Hernández De Chavarro y el señor Luis Daniel Chavarro Jiménez no corresponde a 105 tomos de la fecha de celebración. De igual manera, afirma que sin la parte posterior del registro matrimonial no es posible confirmar la veracidad el documento va que no se tiene conocimiento del tomo al que pertenece el registro, pues el número de folio no permite corroborar con veracidad la información registrada en el mismo. (aunado a ello es preciso indicar, tal como previamente se señaló, que no se obtuvo pronunciamiento alguno respecto del objeto de la presente investigación por parte del señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ**, que permitiera esclarecer los hechos puestos de presente.

Así las cosas, puede inferirse que el señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.034.992, presuntamente buscó inducir en error a la administración con las declaraciones juramentadas que

presentó con su solicitud, donde afirmó que convivió con el causante hasta su fallecimiento; y que tal propósito se verificó, pues se le reconoció el derecho prestacional bajo el principio de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, pues en los documentos aportados indicó que la convivencia fue hasta la fecha del fallecimiento y quedó demostrado que dichos documentos de carácter público son presuntamente fraudulentos.

Según los elementos de juicio referidos, este despacho ha encontrado que las acciones anteriores y esta tipología de fraude sin duda, contribuyen en el detrimento del patrimonio del régimen de prima media con prestación definida de la Entidad, como única administradora de dicho régimen; y del Estado, quien subsidia la mayor parte del sistema pensional del país.

*Por lo anterior se evidencia que presuntamente nos encontramos ante circunstancias de fraude en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ**, hecho que presuntamente constituye varios tipos penales, tales como fraude procesal, por inducir en error a la administración reconociendo un pago bajo supuestos falsos. Respecto de este tema, la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, en Sentencia SP-6269 del 04 de junio de 2014, estableció que:*

"El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error a/ administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia. (...) la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, e/ fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad".

Estafa agravada, ya que presuntamente se obtuvo dinero del Estado a través del engaño en el que se hizo incurrir a la administración al reconocer un derecho pensional sin el pleno de los requisitos legales. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-049 del 2012, indicó:

"el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente:

(i) el empleo, por parte de' sujeto activo de 'a conducto, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar Q hacer incurrir en error, (ü) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento; (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) lo obtención como resultado de un provecho ilícito".

*De acuerdo con la jurisprudencia citada y conforme al material probatorio recaudado se puede indicar que presuntamente, el señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ**, utilizó maniobras fraudulentas con el fin de adquirir el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, configurando un perjuicio y detrimento a los recursos de la seguridad social.*

Del mismo modo, presuntamente se configura el delito de falsedad documental, ya que hay indicios que nos llevan a concluir que, con la solicitud de pensión, se radicaron documentos con información presuntamente falsa, con el fin de obtener un reconocimiento prestacional, sin el lleno de los requisitos legales. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia 3637 de 05 de marzo de 2014, señaló que:

"Alterar la verdad en documentos públicos afecta el interés general de la comunidad, por la confianza que se deposita en estos para acreditar la relación jurídica plasmada. (...) la antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba. La antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba. "

Por lo anterior, presuntamente se tipifica este delito en la conducta realizada por el señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, toda vez que la presentación de documentación de carácter público, como son el Registro Civil de Matrimonio cuya fecha de celebración no coincide con los tomos de la Notaría Cuarta de Bogotá y las declaraciones extrajuicio aportadas con la solicitud de pensión respecto de las cuales no se logró establecer contacto con los declarantes para verificar y ratificar lo en ellas manifestado, tienen relevancia jurídica, pues a partir de ellas se emitió un acto administrativo con el cual se aprobó un reconocimiento a quien no tenía el derecho.

No obstante, para dar aplicación a lo dispuesto a los artículos 19 de la Ley 717 del 2003 y 243 de la Ley 1450 del 2011 y para garantizar el debido proceso de los interesados, es que se adelantó una investigación administrativa especial en la que se analizó en forma individual lo acontecido con las irregularidades con la que fue reconocida la Resolución No. 038047 de 2008, emitida el 29 de agosto de 2008 por el Instituto de Seguros Sociales — ISS, por la cual fue reconocida una Pensión de Sobrevivientes a favor del señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ , con ocasión al fallecimiento de la señora ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20.324.286.

Por lo anterior, es evidente que el caso objeto de estudio, no es un caso aislado, ni representa un error de la administración, nos encontramos frente a un fenómeno presuntamente criminal que afecta al régimen de prima media y el cual será puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que adelante la investigación correspondiente por los presuntos delitos evidenciados y los demás que se tipifiquen o se establezcan en la investigación penal.

CONCLUSIÓN

Conforme a todo lo expuesto, se debe concluir que presuntamente nos encontramos frente a un hecho de fraude en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor del señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.034.992, en su condición de beneficiario de la señora ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20.324.286, toda vez que no hay certeza de la veracidad del contenido de las declaraciones extrajuicio allegadas para el reconocimiento prestacional, teniendo en cuenta los documentos en el expediente administrativo de la causante, las declaraciones recaudadas dentro de la presente investigación, así como el resultado del Informe Técnico Investigativo adelantado por COSINTE —RM, COLCO No. 118109, ya referidos precedentemente, máxime, teniendo en cuenta que del trabajo investigativo realizado en la Notaría 4 del círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, se logró establecer que el registro de matrimonio de la señora Elsa Marlo Hernández De Chavarro y el señor Luis Daniel Chovarro Jiménez no corresponde a los tomos de la fecha de celebración.(...)" y que dentro del mismo, existe nota al margen que indica que para el año 1990 con escritura pública No. 0705 de 07 de marzo del citado año, la sociedad conyugal fue objeto de liquidación y disolución, por decisión de las partes.

Ahora bien, se logra determinar que, con los hechos investigados en el presente caso, presuntamente se configuran los delitos de estafa agravada, fraude procesal y falsedad en documento público. los cuales afectan de manera directa a Colpensiones, toda vez que se genera un detrimento patrimonial a los recursos públicos, se afecta la confianza que los afiliados tienen en la entidad y se obtiene el reconocimiento presuntamente de manera fraudulenta.

presentó con su solicitud, donde afirmó que convivió con el causante hasta su fallecimiento; y que tal propósito se verificó, pues se le reconoció el derecho prestacional bajo el principio de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, pues en los documentos aportados indicó que la convivencia fue hasta la fecha del fallecimiento y quedó demostrado que dichos documentos de carácter público son presuntamente fraudulentos.

Según los elementos de juicio referidos, este despacho ha encontrado que las acciones anteriores y esta tipología de fraude sin duda, contribuyen en el detrimento del patrimonio del régimen de prima media con prestación definida de la Entidad, como única administradora de dicho régimen; y del Estado, quien subsidia la mayor parte del sistema pensional del país.

*Por lo anterior se evidencia que presuntamente nos encontramos ante circunstancias de fraude en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ**, hecho que presuntamente constituye varios tipos penales, tales como fraude procesal, por inducir en error a la administración reconociendo un pago bajo supuestos falsos. Respecto de este tema, la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, en Sentencia SP-6269 del 04 de junio de 2014, estableció que:*

"El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error a/ administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia. (...) la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, pero que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad".

Estafa agravada, ya que presuntamente se obtuvo dinero del Estado a través del engaño en el que se hizo incurrir a la administración al reconocer un derecho pensional sin el pleno de los requisitos legales. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-049 del 2012, indicó:

"el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente:

(i) el empleo, por parte de' sujeto activo de 'a conducto, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar Q hacer incurrir en error, (ü) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento; (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) lo obtención como resultado de un provecho ilícito".

*De acuerdo con la jurisprudencia citada y conforme al material probatorio recaudado se puede indicar que presuntamente, el señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ**, utilizó maniobras fraudulentas con el fin de adquirir el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, configurando un perjuicio y detrimento a los recursos de la seguridad social.*

Del mismo modo, presuntamente se configura el delito de falsedad documental, ya que hay indicios que nos llevan a concluir que, con la solicitud de pensión, se radicaron documentos con información presuntamente falsa, con el fin de obtener un reconocimiento prestacional, sin el lleno de los requisitos legales. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia 3637 de 05 de marzo de 2014, señaló que:

"Alterar la verdad en documentos públicos afecta el interés general de la comunidad, por la confianza que se deposita en estos para acreditar la relación jurídica plasmada. (...) la antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba. La antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba. "

Por lo anterior, presuntamente se tipifica este delito en la conducta realizada por el señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, toda vez que la presentación de documentación de carácter público, como son el Registro Civil de Matrimonio cuya fecha de celebración no coincide con los tomos de la Notaría Cuarta de Bogotá y las declaraciones extrajuicio aportadas con la solicitud de pensión respecto de las cuales no se logró establecer contacto con los declarantes para verificar y ratificar lo en ellas manifestado, tienen relevancia jurídica, pues a partir de ellas se emitió un acto administrativo con el cual se aprobó un reconocimiento a quien no tenía el derecho.

No obstante, para dar aplicación a lo dispuesto a los artículos 19 de la Ley 717 del 2003 y 243 de la Ley 1450 del 2011 y para garantizar el debido proceso de los interesados, es que se adelantó una investigación administrativa especial en la que se analizó en forma individual lo acontecido con las irregularidades con la que fue reconocida la Resolución No. 038047 de 2008, emitida el 29 de agosto de 2008 por el Instituto de Seguros Sociales — ISS, por la cual fue reconocida una Pensión de Sobrevivientes a favor del señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, con ocasión al fallecimiento de la señora ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20.324.286.

Por lo anterior, es evidente que el caso objeto de estudio, no es un caso aislado, ni representa un error de la administración, nos encontramos frente a un fenómeno presuntamente criminal que afecta al régimen de prima media y el cual será puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que adelante la investigación correspondiente por los presuntos delitos evidenciados y los demás que se tipifiquen o se establezcan en la investigación penal.

CONCLUSIÓN

Conforme a todo lo expuesto, se debe concluir que presuntamente nos encontramos frente a un hecho de fraude en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor del señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.034.992, en su condición de beneficiario de la señora ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20.324.286, toda vez que no hay certeza de la veracidad del contenido de las declaraciones extrajuicio allegadas para el reconocimiento prestacional, teniendo en cuenta los documentos en el expediente administrativo de la causante, las declaraciones recaudadas dentro de la presente investigación, así como el resultado del Informe Técnico Investigativo adelantado por COSINTE —RM, COLCO No. 118109, ya referidos precedentemente, máxime, teniendo en cuenta que del trabajo investigativo realizado en la Notaría 4 del círculo Notarial de la ciudad de Bogotá, se logró establecer que el registro de matrimonio de la señora Elsa María Hernández De Chavarro y el señor Luis Daniel Chovarro Jiménez no corresponde a los tomos de la fecha de celebración.(...)” y que dentro del mismo, existe nota al margen que indica que para el año 1990 con escritura pública No. 0705 de 07 de marzo del citado año, la sociedad conyugal fue objeto de liquidación y disolución, por decisión de las partes.

Ahora bien, se logra determinar que, con los hechos investigados en el presente caso, presuntamente se configuran los delitos de estafa agravada, fraude procesal y falsedad en documento público. los cuales afectan de manera directa a Colpensiones, toda vez que se genera un detrimento patrimonial a los recursos públicos, se afecta la confianza que los afiliados tienen en la entidad y se obtiene el reconocimiento presuntamente de manera fraudulenta.

Por lo anterior en ejercicio de las facultades conferidas en la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015, el Gerente de Prevención del Fraude, en mérito de lo expuesto y como cierre de esta investigación administrativa especial,
RESUELVE

PRIMERO: Cerrar la investigación Administrativa Especial No. 417-18, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 555 del 30 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: Remitir esta decisión junto con los soportes probatorios aquí mencionados a la Dirección de Prestaciones Económicas para que dentro del ámbito de sus competencias proceda a tomar la decisión que corresponda frente a la Resolución No. 038047 de 2008, emitida el 29 de agosto de 2008 por el Instituto de Seguros Sociales – ISS.

TERCERO: Remitir copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible comisión de los punibles de Fraude Procesal, Falsedad Documental, estafa, y los demás que se tipifiquen o se establezcan dentro de la investigación penal.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al ciudadano LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.034.992.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 555 del 30 de noviembre de 2015.

Que mediante la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 2015 Colpensiones definió el procedimiento para la revocatoria en forma directa de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones y se definen competencias.

Que el numeral 6.1 del artículo 6° del Acuerdo N° 063 del 2013, por medio del cual se modifica la estructura interna y se crean unas Gerencias Nacionales en la Administradora de Pensiones - Colpensiones-, se dispuso que la Gerencia Nacional de Reconocimiento, tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que profiera.

Que el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente.”*

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”...*

Que, en concordancia con lo anterior, lo anterior, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

“REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Que en el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de enero de 2011, resaltó:

....Sin embargo, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, existe norma especial que regula las causales para su revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular de los derechos contenidos en aquellos, a saber las contenidas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual corresponde a las Instituciones de Seguridad Social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que el reconocimiento de la prestación económica periódica fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para este tipo especial de actos administrativos de contenido particular y concreto, por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir normas especiales de mayor rigurosidad cuando de sus revocatoria directa se trate.

En este orden de ideas, con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas, deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes.

Por su parte en la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional estableció que tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in ídem", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en las resultas de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos. Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional, expresó:

"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo (...), para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido

proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y de la contradicción (...)".

Que es procedente advertir que, como quiera que el señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ**, aporó la documentación requerida, a continuación, se procederá a determinar le asiste o no derecho a mantener reconocido el derecho a la Sustitución de la Pensión de Vejez solicitada.

Que con ocasión del fallecimiento de la señora **ELSA MARIA HERNANDEZ DE CHAVARRO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 20,324,286, ocurrido el 21 de enero de 2007, se presentó a reclamar Sustitución de la Pensión de vejez el señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 17,034,992, con fecha de nacimiento 26 de marzo de 1938, en calidad de Cónyuge y/o Compañero Permanente, aportando los siguientes documentos:

- Formato Solicitud de Prestaciones Económicas
- Registro Civil de Defunción
- Copia Cédula de Ciudadanía de la solicitante
- Declaraciones Extrajuicio de terceros Acreditando Convivencia
- Declaración Extrajuicio de la Solicitante

Que el(a) causante nació el 15 de junio de 1941.

Que el causante **ELSA MARIA HERNANDEZ CHAVARRO** falleció el 21 de enero de 2007, según Registro Civil de Defunción.

Que para el estudio de la Sustitución de la Pensión de vejez solicitada por el señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ**, es pertinente señalar lo siguiente:

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra

cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Es importante mencionar que se solicitó al consorcio COSINTE — RM informe investigativo COLCO-118109, dicha entidad concluyó:

"(...) **NO SE ACREDITÓ** la convivencia entre el señor **ELSA MARIA HERNANDEZ DE CHAVARRO (SIC)** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 20.324.286 y el señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ** identificado con la CC N° 17.034.992 (...)"

Que el solicitante, el señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ** NO acredita la condición de beneficiario por cuanto no existió vida marital dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de la señora **ELSA MARIA HERNANDEZ DE CHAVARRO(Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cedula No. 20,324,286, razón por la cual no es procedente el reconocimiento pensional solicitado, y en aplicación lo estipulado en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 y la resolución N° 555 del 2015, es procedente revocar en cada una de sus partes la **Resolución No. 38047 del 29 de agosto de 2008**, mediante la cual se reconoció sustitución pensional tal y como constará en la parte resolutive del presente proveído.

Que de igual manera, se procederá a ordenar a la Dirección de Nómina para que proceda a retirar la prestación económica cuyo beneficiario es el señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ**, ya identificado.

Que mediante sentencia de unificación SU-182 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, dio un alcance a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en lo referente a la revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente y los criterios que se deben tener para la aplicación del mismo, estableciendo lo siguiente:

"(...)

A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

(x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.

(...)"

Por lo anterior, se puede concluir que esta administradora cumplió con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU-182 de 2019, expedida por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual procederá a revocar el acto administrativo que reconoció la prestación.

Sin embargo, la misma Corte Constitucional, estableció que la revocatoria directa de pensiones reconocidas irregularmente, solo trae efectos a futuro, por lo que para la recuperación de los dineros girados se deberá demandar ante la jurisdicción administrativa el acto administrativo objeto de la presente revocatoria, razón por la cual se remitirá el presente caso a la Dirección de Procesos judiciales para que inicie las acciones legales pertinentes.

Remitir el expediente a la Subdirección V para que se estime la deuda de conformidad con las razones expuestas en la presente resolución.

Son disposiciones aplicables: Resolución No.555 del 30 de noviembre de 2015, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes, la Resolución No. 38047 del 29 de agosto de 2008 por medio de la cual se reconoció una Sustitución de la Pensión de Vejez al señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 17,034,992, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), con ocasión del fallecimiento del señor(a) **ELSA MARIA HERNANDEZ DE CHAVARRO** quien en vida se identificó con CC No. 20,324,286, ocurrido el 21 de enero de 2007, con base en el auto de cierre No. 2001 del 27 de noviembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 417-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Negar la Sustitución de Pensión al señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 17,034,992, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), con ocasión del fallecimiento del señor(a) **ELSA MARIA HERNANDEZ DE CHAVARRO** quien en vida se identificó con CC No. 20,324,286, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

(i) *Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio "con arreglo a las leyes vigentes". Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.*

(ii) *La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.*

(iii) *Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.*

(iv) *No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.*

(v) *Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.*

(vi) *Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cubre al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una "censura fundada" de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.*

(vii) (...)

(viii) (...)

(ix) *Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las*

consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

(x) Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.

(...)"

Por lo anterior, se puede concluir que esta administradora cumplió con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU-182 de 2019, expedida por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual procederá a revocar el acto administrativo que reconoció la prestación.

Sin embargo, la misma Corte Constitucional, estableció que la revocatoria directa de pensiones reconocidas irregularmente, solo trae efectos a futuro, por lo que para la recuperación de los dineros girados se deberá demandar ante la jurisdicción administrativa el acto administrativo objeto de la presente revocatoria, razón por la cual se remitirá el presente caso a la Dirección de Procesos judiciales para que inicie las acciones legales pertinentes.

Remitir el expediente a la Subdirección V para que se estime la deuda de conformidad con las razones expuestas en la presente resolución.

Son disposiciones aplicables: Resolución No.555 del 30 de noviembre de 2015, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes, la Resolución No. 38047 del 29 de agosto de 2008 por medio de la cual se reconoció una Sustitución de la Pensión de Vejez al señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 17,034,992, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), con ocasión del fallecimiento del señor(a) **ELSA MARIA HERNANDEZ DE CHAVARRO** quien en vida se identificó con CC No. 20,324,286, ocurrido el 21 de enero de 2007, con base en el auto de cierre No. 2001 del 27 de noviembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 417-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Negar la Sustitución de Pensión al señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 17,034,992, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), con ocasión del fallecimiento del señor(a) **ELSA MARIA HERNANDEZ DE CHAVARRO** quien en vida se identificó con CC No. 20,324,286, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Nomina de pensionados de esta entidad retirar la sustitución de pensión de vejez reconocida al señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ** ya identificado, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

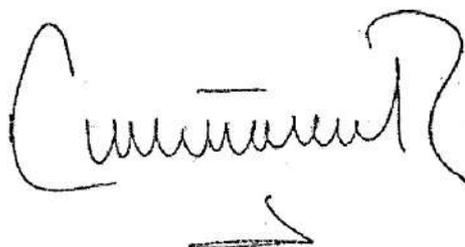
ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Dirección de Procesos judiciales de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir el expediente a la Subdirección V de conformidad con las razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Notificar al señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ** el presente acto administrativo, haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de reposición en subsidio apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V
COLPENSIONES

JENNIFER VIVIAN ALFONSO RUBIANO
ANALISTA COLPENSIONES

JOHANNA ROCHA GONZALEZ

CINDY JANINE CARDENAS GOMEZ
REVISOR

Bogotá, 24 de enero de 2020

BZ2019_17176397-0208110

Señor (a)
LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ
AV.CRA 15 NO 161A-48 INT 4 402
BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Notificación por Aviso 2019_17176397 de 12/23/2019 12:00:00 AM
Ciudadano: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 17034992
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 352686, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutoria del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.
PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS
Directora de Atención y Servicio (A)

Anexo: Copia acto administrativo SUB 352686 24 de diciembre de 2019

Paciente: CC 17034992 LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ
Impresión: 15/01/2020 10:06 Página N°: 2

Usuario: YALITSR Fecha

DR. EDNA ROCIO URUEÑA PINZON
CC 1018421608
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Registro: 1018421608

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla: EVOGENE

Fecha Historia: 15/01/2020 03:10 a.m.

Lugar y Fecha: BOGOTÁ D.C. 15/01/2020 03:10 a.m.

Documento y Nombre del Paciente: CC 17034992 LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ

Administradora: SALUD TOTAL EPS-S S.A Convenio: STOTALPOSHX2019 Tipo de Usuario: CONTRIBUTIVO, COT. C

No Historia: 17034992 Cons. Historia: 6665299

Registro de Admisión No: 365427

DATOS GENERALES

Historia: 17034992

Nombre: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ

Sexo: Masculino

Estado Civil: Casado

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Tipo de Diagnóstico Principal: CONFIRMADO REPETIDO

Fecha: 15/01/2020

Edad: 81 Años

E.A.P.B.: SALUD TOTAL EPS-S S.A

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Dx. Principal: N40X-HIPERPLASIA DE LA PROSTATA

Observación de Evolución: INGRESO 728-BLUI DANIEL CHAVARRO JIMENEZ 81 AÑOS MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL : MASCULINO DE 81 AÑOS

ANTEC, DE RTU HACE 3 AÑOS CON REPARACION DE LUTS, MANEJO CON TAMSULOSINA SIN MEJORIA, CON CISTOSCOPIA REPORTA ESTRECHEZ URETRA BULBAR FRANQUEABLE, SINEQUIA DE VERUM Y CUELLO ALTO. ANTECEDENTES:- PATOLOGICOS: HIPERTENSION ARTERIAL, PREDIABETES, ANEURISMA

CEREBRAL CLIPAJE, SINDROME DE APNEA DEL SUEÑO - EN TRAMITE DE CPAP, ESTENOSIS CATORIDA IZQUIERDA 60% - ANGIOPLASTIA FALLIDA.- QURIURGCOS: CLIPAJE ANEURISMA CEREBRAL, COLELAP, ANGIOGRAFIA

CAROTIDA - STENT FALLIDO, RESECCION TRANSURETRAL DE PROSTATA- ALERGICOS: NIEGA- FARMACOLOGICOS: ATORVASTATINA, LOSARTAN 50 MG DIA, ASA

(SUSPENDIDA HACE 1 SEMANA)S/FC 85 FR 19 TA: 131/63 TAM 85 MUCOSA ORAL HUMEDATORAX SIN FIDICULTAD RESPITORIA, ABDOMEN SIN IRIITAICON PERITONEALGU/ CISTO IRRIGACIONNUEROLOCO: SIN DEFICITL MOTOR APARENTE.PARACLINICOS** HEMOGRAMA: LEUCOCITOS 6780 HB 16 G/DL HCTO 53 %PLQ 239.800

CREATININA 1 MG/DL UROCULTIVO NEGATIVO HBA1C 5,7% EKG RITMO SINUSAL TRAZO NORMAL***ANALISIS PACIENTE CON ANTECEDENTE DE HIPERTENSION ARTERIAL INGRESA

PROGRAMACION DE RTU, REALIZADA EL 14/01 CON HALLAZGOS DESCRITOS SE REALIZA RESECCION DE ADENOMA OBSTRUCTIVO TENIENDO COMO REPARO ANATOMICO CUELLO VESICAL Y VERU MONTANUM; EN EL MOMENTO HEMODINAMICAMENTE ESATABLE, CON CISTO IRRIGACION, CONTINUA

MANEJO Y VIGILANICA MEDICO.IDX:1. RTU PROSTATA + URETROTOMIA INTERNA (15/01/20)2. ANTECEDENTES DE HTAPLANSSN 0.9% 80CC/HRANITIDINA 50 MG IV CADA 8 HORAS METOCLOPRAMIDA 10 MG IV CADA 8 HORAS (SI NAUSEAS) AGUA ESTEIRL IRRIGACION CEFATINA 1 G IV CADA 8 HORAS DIPIRONA 1 G IV 8 HORAS SHIOSCINA 20 MG IV CADA 8 HORAS LOSARTAN 50 MG CADA 24 HORAS

DR. MARIA ANGELICA REINA CIFUENTES
CC 1020767968
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Registro: 1020767968

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla: EVOGENE

Fecha Historia: 15/01/2020 08:30 a.m.

Lugar y Fecha: BOGOTÁ D.C. 15/01/2020 08:30 a.m.

Documento y Nombre del Paciente: CC 17034992 LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ

Administradora: SALUD TOTAL EPS-S S.A Convenio: STOTALPOSHX2019 Tipo de Usuario: CONTRIBUTIVO, COT. C

No Historia: 17034992 Cons. Historia: 6665994

Registro de Admisión No: 365427

DATOS GENERALES

Historia: 17034992

Nombre: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ

Sexo: Masculino

Estado Civil: Casado

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Tipo de Diagnóstico Principal: CONFIRMADO REPETIDO

Fecha: 15/01/2020

Edad: 81 Años

E.A.P.B.: SALUD TOTAL EPS-S S.A

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Dx. Principal: N40X-HIPERPLASIA DE LA PROSTATA

Observacion de Evolucion: UROLOGIAPACIENTE DE 81 AÑOS CON DIAGNOSTICOS DE:1. POP (14/01/2020) RTU DE PROSTATASUBJETIVO: PACIENTE REFIERE SENTIRSE BIEN, NIEGA FIEBRE, NIEGA DOLOR, TOLERA VIA ORALOBJETIVO: PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, HIDRATADA, ORIENTADA, ABDOMEN BLANDO NO DOLOROSO A LA PALPACION, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, Sonda URETRAL FUNCIONAL DRENANDO ORINA CLARA CON CISTOIRRIGACION CONTINUAANALISIS PACIENTE EN POSTOPERATORIO DESCRITO, CON BUENA EVOLUCION CLINICA, HA MODULADO DOLOR Y TOLERADO VIA ORAL. ENCUESTRO Sonda URETRAL FUNCIONAL Y PACIENTE NIEGA DISFUNCION DE LA Sonda URETRAL. DADO EVOLUCION CLINICA SATISFACTORIA SE DA EGRESO A PACIENTE CON ANTIBIOTICOTERAPIA, ANALGESIA, CONTROL PARA RETIRO DE Sonda URETRAL, CONTROL POSTOPERATORIO, INCAPACIDAD MEDICA, SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES. EXPLICO CONDUCTA A PACIENTE Y ACOMPAÑANTE QUIENES REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.DR. JULIAN GALVIS (CIRUJANO UROLOGO)DR. ANDRES MARTINEZ (HOSPITALARIO DE UROLOGIA)

DR. JULIAN ORLANDO GALVIS ANGULO
CC 80874904
Especialidad. UROLOGIA
Registro.

HISTORIA CLINICA
CLINICA LOS NOGALES SAS
Nit. 900291018
Dir. CALLE 95 NO 23-61 - Tel. 5937000

Código Plantilla:INGRECX
Fecha Historia:14/01/2020 01:40 p.m.
Lugar y Fecha:BOGOTÁ D.C. 14/01/2020 01:40 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 17034992 LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ
Administradora: SALUD TOTAL EPS-S S.A Convenio: STOTALPOSHX2019 Tipo de Usuario: CONTRIBUTIVO. COT. C
No Historia: 17034992 Cons. Historia: 6663362
Registro de Admisión No: 365427

Datos Generales

Historia: 17034992
E.A.P.B.: SALUD TOTAL EPS-S S.A
Dirección: CR7 148 71 AP 206

IDENTIFICACION GENERAL

Nombre: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ
Estado Civil: Casado
Sexo: Masculino

Signos Vitales y Datos Corporales

Tensión Arterial Sistólica: 140
Tensión Arterial Media: 89
Frecuencia Respiratoria: 18
saturación: 94

IMPRESION DIAGNOSTICA

Dx. Principal: N359-ESTRECHEZ URETRAL, NO ESPECIFICADA

ANAMNESIS

Cirugía a Realizar: RTUP

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL: MASCULINO DE 81 AÑOS ANTEC, DE RTU HACE 3 AÑOS CON REAPARICION DE LUTS, MANEJO CON TAMSULOSINA SIN MEJORIA, CON CISTOSCOPIA REPORTA ESTRECHEZ URETRA BULBAR FRANQUEABLE, SINEQUIA DE VERUM Y CUELLO ALTO. **
HEMOGRAMA: LEUCOCITOS 6780 HB 16 G/DL HCTO 53 %PLQ 239.800 CREATININA 1 MG/DL UROCULTIVO NEGATIVO HBA1C 5,7%EKG RITMO SINUSAL
TRAZO NORMAL***ANTECEDENTES:- PATOLOGICOS: HIPERTENSION ARTERIAL, PREDIABETES, ANEURISMA CEREBRAL CLIPAJE, SINDROME DE APNEA DEL SUEÑO - EN TRAMITE DE CPAP, ESTENOSIS CATORIDA IZQUIERDA 60% - ANGIOPLASTIA FALLIDA.- QUIRURGICOS: CLIPAJE ANEURISMA CEREBRAL, COLELAP, ANGIOGRAFIA CAROTIDA - STENT FALLIDO, RESECCION TRANSURETRAL DE PROSTATA- ALERGICOS: NIEGA- FARMACOLOGICOS: ATORVASTATINA, LOSARTAN 50 MG DIA, ASA (SUSPENDIDA HACE 1 SEMANA)***- PENDIENTE PASO A SALAS DE CIRUGIA- AYUNO CONFIRMADO

Convenio: STOTALPOSHX2019
Hora: 12:36
Finalidad de la Consulta: No Aplica

Edad: 81 Años
Natural de: BOGOTÁ D.C.
Telefono: 6143846//3106281154

Tensión Arterial Diastólica: 80
Frecuencia Cardíaca: 70
Temperatura: 37.00

Tipo de Diagnostico Principal: CONFIRMADO REPETIDO

DR. EDNA ROCIO URUEÑA PINZON
CC 1018421608
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Registro. 1018421608

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla:EVOGENE
Fecha Historia:14/01/2020 05:09 p.m.
Lugar y Fecha:BOGOTÁ D.C. 14/01/2020 05:09 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 17034992 LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ
Administradora: SALUD TOTAL EPS-S S.A Convenio: STOTALPOSHX2019 Tipo de Usuario: CONTRIBUTIVO. COT. C
No Historia: 17034992 Cons. Historia: 6664173
Registro de Admisión No: 365427

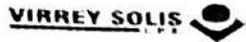
DATOS GENERALES

Historia: 17034992
Nombre: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ
Sexo: Masculino
Estado Civil: Casado

Finalidad de la Consulta: No Aplica
Tipo de Diagnostico Principal: CONFIRMADO REPETIDO

Fecha: 14/01/2020
Edad: 81 Años
E.A.P.B.: SALUD TOTAL EPS-S S.A
Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL
Dx. Principal: N40X-HIPERPLASIA DE LA PROSTATA

Observacion de Evolucion: PACIENTE EN POSTOPERATORIO DE RTU PROSTATA + URETROTOMIA INTERNA, PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES. SE TRASLADA PACIENTE A SALA DE RECUPERACION, ALERTA, ESTABLE, NORMOTENSO, CON IRRIGACION CONTINUA POR SONDA URETRAL. SE DEJA MANEJO ANALGESICO. ORDEN DE TOMA DE HEMOGRAMA DE CONTROL EN 6 HORAS.



HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Nombre: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ

Fecha de Nacimiento: 03/22/1938

Edad: 81 Años - **Sexo:** Masculino

Teléfono Residencia: 6143846

Aseguradora: Salud Total EPS

Contrato: 2220218 (Documento: CC 17034992)

Dirección Residencia: CR 7 148 71 AP 206 CEL 3105868820

Ciudad Residencia: Bogota

Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del lunes, 17 de febrero de 2020 06:54 PM en VS VIRREY SOLIS EN CASA HOSPITALARIO

Nombre del Profesional: Heyineth Velandia Robayo - MEDICINA DOMICILIARIA (Registro No. 201614852)

Número de Autorización: 01663-2006608927

Tipo de Consulta: URGENCIA ATENCION MEDICA DOMICILIARIA CONDUCTA INTERNA

Identificación

Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 02/17/2020 18:54:00

Reapertura de Historia Clínica: No

Datos Complementarios

Datos del Paciente

Edad: 81

Estado Civil: Casado

Ocupación: PENSIONADOS

Condición Inicial: Vivo

Responsable del Usuario

Nombre: MARTHA YAMILE 3106281154

Parentesco: Esposo(a)

Teléfono: 6776205-3106281154--

Acompañante

Nombre: Ninguno

Teléfono: 364688

Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: SE ABRE HISTORIA CLINICA POR SOLICITUD DE PHD

Enfermedad Actual: VER PLAN DE MANEJO

Sospecha Enfermedad Prof: No

Revisión Por Sistemas: NO SE VALORA PACIENTE

Alergias

Causa de Alergia:

Ninguna

Fecha Dilig. Causa de Alergia:

02/17/2020

Sintomático de Piel: No

Tos Mayor de 15 días: No

Antecedentes

Factores de Riesgo

Consumo de Alcohol: No

Consumo sust psicoactivas: No

Antecedentes Personales

Patológicos: HTA, AIT, Obesidad, Hipotiroidismo subclínico, Aneurisma cerebral (1992), Diverticulosis, HPB, Discopatía, Hemorroides internas, ENFERMEDAD CAROTIODEA HIPERTROFIA PROSTATICA EN PLASN DE RTU. HTA. RINITIS LAERGICA

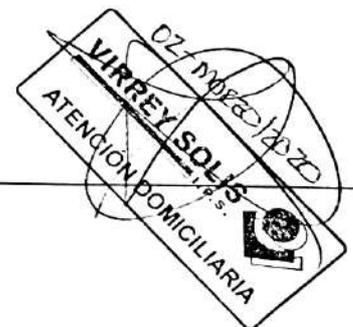
.Hallux valgus bilateral, Psoriasis, Urticaria NIEGA OTRO

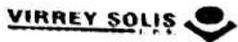
// Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)

Hospitalarios: Niega en últimos 3 meses

Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)

Tóxicos: ALCOHOL OCASIONAL, EXFUMADOR DESDE LOS 51 AÑOS. NIEGA OTRO





Antecedentes Personales

Hipersensib. MC: Sin establecer.
Farmacológicos: Losartan 50 mg día, ASA 100 mg, Atorvastatina 20 mg día, Amlodipino 5 mg día, Alopurinol 300 mg día, Loratadina 10 mg día. // NIEGA OTRO
Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)
Ocupacionales: Pensionado, Ventas.NIEGA OTRO
Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)
Venereos: GONORREA EN LA ADOLESCENCIA. Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)
Quirúrgicos: Aneurisma cerebral izq (1992), Septoplastia Amigdalectomía, Colectectomía . prostatectomía transuretral 2014. ...BAGSC Y .BARSC ANESTESIAS BIEN TOLERADAS.
Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)
Transfusionales: Durante la colecistectomíaNIEGA OTRO
Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)
Traumáticos: Fx nasal, Fx pie izqNIEGA OTRO
Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)
Perinatales: NA Dr(a). Carolina Andrea Vargas Roa (08/12/2019 10:49:49)
Inmunológicos: Niega recientes Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)

Tabaquismo

Tabaquismo: No
Exp Pasiva a Tabaco: No
Cuantos Años: 0
Ant. farmacoterapéutico (SFT):

Antecedentes Familiares

Madre: Ca cérvix Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)
Padre: Ca gástrico Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)
Hermanos: Leucemia Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)

Examen Físico

Signos Vitales

Peso: UMP: Talla: UMT: TASUr: TADUr: TAM: FCUr: FP: FRUr: Temp: Glucometría: Oximetría: FiO2: IMC:
60 Kg 1.78 Mts 120 70 86.5 76 76 20 36.6 99 92 21 18.9
Escala Dolor: 0 Clasificación Dolor: Sin Dolor

Glasgow

Apertura Ocular:
Espontaneo
Respuesta Verbal:
Orientado(Sonrie)
Respuesta Motora:
Obedece
Total Apertura Ocular:
4
Total Respuesta Verbal :
5
Total Respuesta Motora:
6
Glasgow:
15
Peso:



Utilización Oxígeno

Requiere Oxígeno: No Traqueostomía: No

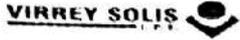
Paraclínicos

Hemoglobina Glicosilada: NO NO Trae Resultado Microalbuminuria: NO Trae Resultado PO: NO
Proteínas en P.O.: No Tiene resultado

Fecha GI:

TFG

Creatinina: Si Creatin: 0 Fecha Creat: 10/18/2019



Examen Físico

Estado General: NO SE VALORA PACIENTE
EF Organos de los Sentidos: .
EF Cardiopulmonar: .
EF Gastrointestinal: .
EF Genitourinario: .
EF Osteomuscular: .
EF Neurológico: .
EF Endocrino: .
EF Linfoinmunohepatopoyético: .
EF Vascular Periférico: .
EF Piel y Faneras: .

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Plan De Manejo Actual en IPS Origen:

SE REALIZA APERTURA DE HISTORIA CLINICA PARA CONTINUAR MANEJO EN HOSPITALIZACION DOMICILIARIA SEGÚN INDICACION DE IPS DE EGRESO CON LA SIGUIENTE INFORMACION: PACIENTE EGRESADO DE CPO CON DIAGNOSTICOS DE:
ORQUIEPIDIMITIS IZQUIERDA
2. POP TARDÍO RTU PROSTATA
EN MANEJO CON ERTAPENEM 1 GRAMO IV DIA X 10 DIAS

HORA: 12

FECHA INICIO 17 DE FEBRERO FECHA FINAL 26 DE FEBRERO

DATOS DE INGRESO SE TOMAN DE CORREO ENVIADO PARA APERTURA, CON DATOS ENVIADOS POR CORREO ELECTRONICO SE LLAMA AL CELULAR 3106281154 Y NO SE LOGRA COMUNICACIÓN CON FAMILIAR DEL PACIENTE. SE ACLARA QUE NO SE REALIZA VISITA MEDICA, SE HACE APERTURA DE HISTORIA CLINICA Y POSTERIORMENTE SE HARA VALORACION EN DOMICILIO. PUNTAJE QSOFA : 0 RIESGO BAJO

Análisis y Plan de Manejo:

Ver plan de manejo

Destino Usuario PAD:

Causa Externa: Enfermedad General

Conducta Interna

Tipo de Conducta Interna: Aplicación de Medicamentos

Hora de Salida: 18:58:00

Estado de Salida: Vivo

Dias de Incapacidad: 0

Salida Voluntaria: No Rep Probl Asoc a Dispositivo: No Reporte RAM a Medicamento: No

La información brindada al paciente es entendida : No

Ordenes Médicas

Ordenes Médicas : PROGRAMAR VISITA MEDICA

Formulación NO POS en Línea

¿Formulo tecnología NO POS en línea?: No

No. de Prescripción:

Criterios Inclusión

Criterios de Inclusión

Ingresa a PAD: SI

Criterios Hosp. Baja Compeljidad: Si

Tiene Criterios de Exclusión: No

DIAGNOSTICO: (N45.9) ORQUITIS, EPIDIDIMITIS Y ORQUIEPIDIDIMITIS SIN ABSCESO

Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx: INGRESO URGENCIAS

Heyineth Velandia Robayo

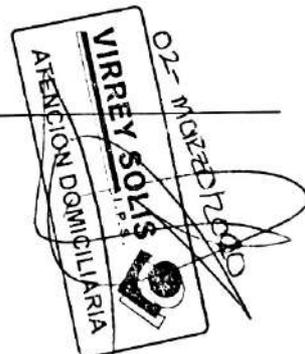
MEDICINA DOMICILIARIA

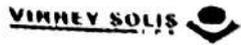
Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania

Numero de Identificación: 1053327916

Registro Profesional: 201614852

Código Institucional: 5354000045





HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

Nombre: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ

Fecha de Nacimiento: 03/22/1938

Edad: 81 Años - **Sexo:** Masculino

Teléfono Residencia: 6143846

Aseguradora: Salud Total EPS

Contrato: 2220218 (Documento: CC 17034992)

Dirección Residencia: CR 7 148 71 AP 206 CEL 3105868820

Ciudad Residencia: Bogota

Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del viernes, 31 de enero de 2020 07:46 PM en VS VIRREY SOLIS EN CASA HOSPITALARIO

Nombre del Profesional: Efren David Guzman Bautista - MEDICINA DOMICILIARIA (Registro No. 1026251858)

Número de Autorización: 01663-2004284363

Tipo de Consulta: URGENCIA ATENCION MEDICA DOMICILIARIA CONDUCTA INTERNA

Identificación

Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 01/31/2020 19:46:00

Reapertura de Historia Clínica: No

Datos Complementarios

Datos del Paciente

Edad: 81

Estado Civil: Casado

Ocupación: PENSIONADOS

Condición Inicial: Vivo

Responsable del Usuario

Nombre: MARTHA YAMILE 3106281154

Parentesco: Espos(a)

Teléfono: 6776205-3106281154--

Acompañante

Nombre: Ninguno

Parentesco Acompañante: Compañero(a)

Teléfono: 0

Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: INGRESO A PHD

Enfermedad Actual: SE ABRE HC PARA INGRESO A PHD ADMINISTRATIVO, EGRRSA DE NOGALES POR IVU, POP TARDIO RTU, EPOC

Sospecha Enfermedad Prof: No

Revisión Por Sistemas: No Refiere

Alergias

Causa de Alergia:

Ninguna

Fecha Dilig. Causa de Alergia:

01/31/2020

Sintomático de Piel: No

Tos Mayor de 15 días: No



Antecedentes

Factores de Riesgo

Consumo de Alcohol: No

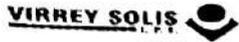
Consumo sust psicoactivas: No

Antecedentes Personales

Patológicos: HTA, AIT, Obesidad, Hipotiroidismo subclínico, Aneurisma cerebral (1992), Diverticulosis, HPB, Discopatía, Hemorroides internas, ENFERMEDAD CAROTIODEA HIPERTROFIA PROSTATICA EN PLASN DE RTU. HTA. RINITIS LAERGICA

.Hallux valgus bilateral, Psoriasis, Urticaria NIEGA OTRO

// Difer: Luz Patricia Franco Garcia (10/19/2019 11:25:32)



Antecedentes Personales

Alérgicos: Niega.NIEGA OTRO
Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)
Hipersensib. MC: Sin establecer.
Farmacológicos: Losartan 50 mg día, ASA 100 mg, Atorvastatina 20 mg día, Amlodipino 5 mg día, Alopurinol 300 mg día,
Loratadina 10 mg día. //
NIEGA OTRO
Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)
Ocupacionales: Pensionado, Ventas.NIEGA OTRO
Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)
Venereos: GONORREA EN LA ADOLESCENCIA. Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)
Quirúrgicos: Aneurisma cerebral izq (1992), Septoplastia Amigdalectomía, Colectectomía . prostatectomia transuretral
2014. ...BAGSC Y .BARSC ANESTESIAS BIEN TOLERADAS.
Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)
Transfusionales: Durante la colecistectomíaNIEGA OTRO
Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)
Traumáticos: Fx nasal, Fx pie izqNIEGA OTRO
Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)
Perinatales: NA Dr(a). Carolina Andrea Vargas Roa (08/12/2019 10:49:49)
Inmunológicos: Niega recientes Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)

Tabaquismo

Tabaquismo: No

Exp Pasiva a Tabaco: No

Cuantos Años: 0

Ant. farmacoterapéutico (SFT):

Antecedentes Familiares

Madre: Ca cérvix Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)
Padre: Ca gástrico Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)
Hermanos: Leucemia Dr(a). Luz Patricia Franco Garcia (10/18/2019 11:25:32)

Examen Físico

Signos Vitales

Peso: UMP: Talla: UMT: TASUr: TADUr: TAM: FCUr: FP: FRUr: Temp: Glucometría: Oximetría: FiO2: IMC:
60 gm 1.78 Mts 106 54 71.2 93 93 20 36.2 84 96 21 18.9
Escala Dolor: 1 Clasificación Dolor: Sin Dolor

Peso:

Utilización Oxígeno

Requiere Oxígeno: No Traqueostomía: No

Paraclínicos

Hemoglobina Glicosilada: NO Glicemia: NO Trae Resultado Microalbuminuria: SI Trae Resultado PO: SI
HbG1: 5.7 Glicemia: 98 Microalbuminuria: 90 Proteínas en P.O.: No Aplica
Fecha HbG1: 01/21/2013 Fecha Gl: 01/01/2018 Fecha Microalb: 04/12/2018 Fecha PO: 02/01/2017
Interpretacion Microalbuminuria: Positivo

TFG

Creatinina: Si Creat: 0 Fecha Creat: 10/18/2019

Estadio IRC: Pendiente por estadificar

TFG cockroft-gault: 0

Raza: Mestiza

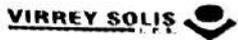
Caracterización: NO ERC

Examen Físico

Estado General:

EF Organos de los Sentidos: Sin alteraciones
EF Cardiopulmonar: Sin alteraciones
EF Gastrointestinal: Sin alteraciones
EF Genitourinario: Sin alteraciones
EF Osteomuscular: Sin alteraciones
EF Neurológico: Sin alteraciones
EF Endocrino: Sin alteraciones





Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Plan De Manejo Actual en IPS Origen:
MEROPENEM 1 GR IV CADA 8 HORAS

Análisis y Plan de Manejo:
FI: 29-1-20 FF: 5-2-20
SE TÓMAN SIGNOS VITALES DE JEFE GLORIA PATARROYO

Destino Usuario PAD:

Causa Externa: Enfermedad General Conducta Interna

Tipo de Conducta Interna: Procedimientos Menores

Hora de Salida: 19:49:00

Estado de Salida: Vivo

Días de Incapacidad: 0

La información brindada al paciente es entendida : No

Ordenes Médicas

Ordenes Médicas : MEROPENEM 1 GR IV CADA 8 HORAS

Formulación NO POS en Línea

¿Formulo tecnología NO POS en línea?: No

No. de Prescripción:

Criterios Inclusión

Criterios de Inclusión

Ingresa a PAD: SI Criterios Hosp. Baja Compeljidad: No

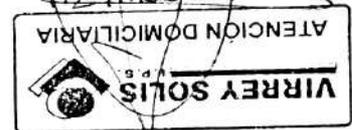
Tiene Criterios de Exclusión: No

DIAGNOSTICO: (N99.5) MAL FUNCIONAMIENTO DE ESTOMA EXTERNO DE VIAS URINARIAS

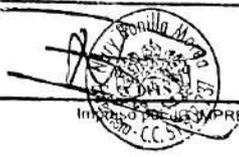
Tipo de Dx: IMPRESIÓN DIAGNOSTICA - DX

Clase de Dx: INGRESO URGENCIAS

Efren David Guzman Bautista
MEDICINA DOMICILIARIA
Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania
Numero de Identificación: 1026251858
Registro Profesional: 1026251858
Código Institucional: 1001001169



DATOS DE IDENTIFICACIÓN.				
NOMBRE: <i>Luis Damián Chavarría</i>		NÚMERO DE DOCUMENTO: <i>17034992</i>		
ASEGURADORA: <i>SHOR</i>	FECHA DE EGRESO: <i>18-01-20</i>	SERVICIO: <i>gmo</i>	ESPECIALIDAD: <i>urología</i>	
RELACIONE EN CADA CRITERIO DE SEGUIMIENTO	CUMPLE	NO CUMPLE	N/A	OBSERVACIONES
ORDEN DE EGRESO	<input checked="" type="checkbox"/>			
PAZ Y SALVO	<input checked="" type="checkbox"/>			
EPICRISIS	<input checked="" type="checkbox"/>			
INFORMACION A FAMILIAR Y PACIENTE CON RESPECTO A SU ESTADO DE SALUD (RECOMENDACIONES ESCRITAS)	<input checked="" type="checkbox"/>			
EDUCACIÓN DE MANEJO Y CUIDADOS DE DISPOSITIVOS	<input checked="" type="checkbox"/>			CUALES? <i>Sonda vesical a cistostomía</i>
OXÍGENO			<input checked="" type="checkbox"/>	
INFORMACIÓN DE CONTINUIDAD DE CURACIONES	<input checked="" type="checkbox"/>			<i>Se indican signos de alarma</i>
DIETA	<input checked="" type="checkbox"/>			<i>Recomendaciones generales</i>
CONSULTA Y CONTROLES MÉDICOS (INCLUYE CONTROL POS-OPERATORIO)	<input checked="" type="checkbox"/>			CUALES? <i>urología</i>
ORDEN DE APOYO DIAGNOSTICO			<input checked="" type="checkbox"/>	CUALES?
INCAPACIDAD	<input checked="" type="checkbox"/>			<i>21 días</i>
PACIENTE PHD AUTORIZADO POR CENTRAL DE REFERENCIA			<input checked="" type="checkbox"/>	
COORDINACIÓN CON EPS PARA CONTINUIDAD DE TRATAMIENTO.			<input checked="" type="checkbox"/>	

TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO DE EGRESO					
NOMBRE DEL MEDICAMENTO	VÍA DE ADMINISTRACIÓN	HORARIO	DÍAS TTO	INDICACIÓN MEDICAMENTO	OBSERVACIÓN DE ADMINISTRACIÓN
<i>Cefaloxina</i>	<i>X</i>	<i>500mg tomar 1 tableta c/6 horas</i>	<i>X</i>	<i>10 días</i>	
<i>Acetaminofen</i>	<i>X</i>	<i>500mg tomar 2 tabl c/8 horas</i>	<i>X</i>	<i>10 días</i>	
<i>Buscapina</i>	<i>X</i>	<i>10mg tomar 1 tabl c/8 horas</i>	<i>X</i>	<i>10 días</i>	
NOMBRE DE LA PERSONA QUIEN RECIBE LA INFORMACIÓN		<i>Paula...</i>		SELLO Y FIRMA DEL PROFESIONAL DE ENFERMERIA	

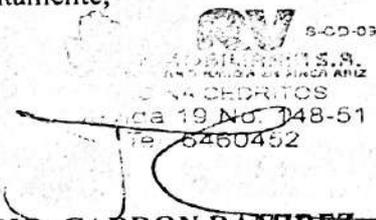
CERTIFICACION COMERCIAL

RV Inmobiliaria S.A. Certifica que **CHAVARRO JIMENEZ LUIS DANIEL** identificado (a) con CC.: 17034992 es arrendatario(a) nuestro(a) desde el 01-agosto-2010, se encuentra al dia desde el dia (1) del mes de Agosto de 2.010, con el arriendo del inmueble ubicado en la AK 7 N° 148-71 APTO 206 GARAJE 13.

El valor del canon mensual es: \$ 1.763.162,00

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá a los (19) dias del mes de Febrero de 2.020. Por solicitud del interesado.

Atentamente,


 RV INMOBILIARIA S.A.
 OFICINA CEDRITOS
 Calle 19 No 148-51
 Tel 6460452

FABIO CARRON RAMIREZ
DIRECTOR(A) OFICINA CEDRITOS
RV INMOBILIARIA S.A.

- TEL 3287809
 24 # 69-39
LA - TEL 3858630
 5 - 143 Local 3
 TEL 6460457
 N° 64 - 19 Sur
 - TEL 6460465
 128 - 04 Local 3
 - TEL 6460464
 80 N° 84 - 10
 F - TEL 6460471
 # 7 - 38 Local 1

CENTRO MAYOR - TEL 6460469
 Autopista Sur N° 388 - 21
CIUDAD MONTES - TEL 3287810
 Calle 8 Sur N° 35-60 piso 2
CHÍA - TEL 6460463
 Cra. 2 este N° 20 - 59 Local 3
COUNTRY - TEL 6460451
 Cra. 15 N° 86 - 31
COLINA - TEL 6460462
 Calle 138 N° 46A - 16
PONTIBÓN - 6460466
 Calle 17A N° 99 - 33 Piso 2

GALERÍAS - TEL 6460453
 Cra. 24 N° 45A - 05
KENNEDY - TEL 6460458
 Calle 40 Sur N° 78A - 43 Piso 2
LA FELICIDAD - TEL 6460461
 Cra. 79 N° 19 - 20 Local 14
METRÓPOLIS - TEL 6460468
 C.C. Metrópolis / Av. 68 N° 75A-50 Local 259
PLAZA DE LAS AMÉRICAS - TEL 6460456
 Av. Las Américas N° 71A - 15
PORTAL NORTE - TEL 3287807
 Av. Cra. 45 N° 178-71

RESTREPO - TEL 6460459
 Calle 18 Sur N° 18 - 34
SALITRE - TEL 6460460
 Calle 69 N° 24 A - 27 Local 12
SOACHA - TEL 6460475
 Cra. 7 N° 32-27
SUBA - TEL 6460454
 Cra 91 N° 147-55 Locales 11-12-13 Pórticos
SUBA OCCIDENTE - TEL 6460455
 Av. Cali Cra. 104 # 152-07 Local 12
TINTAL - TEL 3287806
 C.C. Tintal Plaza Local 255

TOBERIN - TEL 6464972
 Cra. 20 N° 169 - 51 Local 5
UNICENTRO - TEL 6460467
 Cra. 15 N° 112-46 Ed. Sta. Barbara III
VILLAS DE GRANADA - TEL 6460474
 Calle 79B N° 113A - 23
VILLAVICENCIO - TEL 6729565
 Cra. 38 N° 24A-186 San Benito
CEDRITOS Tel. 6460452
 Av. 19 N° 148 - 51
 Línea única nacional
 PBX: 2573700



RV
INMOBILIARIA S.A.
 SU MANO AMIGA EN FINCA ARIE
 Matrícula de Arrendador No. 045

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA URBANA

ARRENDADORA: RV Inmobiliaria S.A. IDENTIFICACIÓN: NIT 860.049.599-1

ARRENDATARIOS:

NOMBRE: CHAVARRO JIMENEZ LUIS DANIEL

IDENTIFICACIÓN: CC 17.034.992

COARRENDATARIOS:

NOMBRE: CHAVARRO HERNANDEZ RENE

IDENTIFICACIÓN: CC 79.317.496

NOMBRE: CHAVARRO JIMENEZ FABIO EMIRO

IDENTIFICACIÓN: CC 2.878.368

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: AK 7 N° 14B-71 APTO 206 GARAJE 13

CIUDAD: BOGOTÁ

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: AGUA-10740380, ENERGIA 09122136, ASEO-10740380, TELEFONO ETB-2810092, GAS-715196, ALCANTARILLADO-10740380

LÍNEA(S) TELEFÓNICA(S): 6143846

VALOR DEL CANON: \$ 1.100.000 UN MILLON CIENTO MIL PESOS M/CTE: MENSUALES

INCREMENTO DEL CANON EN LAS RENOVACIONES: DE LEY

TERMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO: 12 MESES

FECHA INICIO: 01 de Agosto de 2010 FECHA TERMINACIÓN: 31 de Julio de 2011

Entre las partes antes identificadas se celebra el presente contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana, contenido en las siguientes cláusulas y en lo general por las normas legales respectivas.

PRIMERA. OBJETO: Conceder el goce del inmueble antes identificado, para destinarlo exclusivamente a vivienda urbana, en beneficio y provecho de los arrendatarios.

SEGUNDA. DURACIÓN, PRORROGAS Y PREAVISOS PARA LA ENTREGA DEL INMUEBLE: La duración del contrato es la indicada anteriormente. Se entenderá prorrogado en forma automática y sucesiva, en igualdad de condiciones a las aquí pactadas, más lo que signifique el aumento del canon mensual de arrendamiento y el precio mensual de las expensas comunes necesarias causadas por la administración del edificio, si ninguna de las partes le informa a la otra por medio de comunicación escrita, la decisión de darlo por terminado, con una antelación de noventa (90) días a la fecha del vencimiento inicial o de las prórrogas.

TERCERA. TERMINACION DEL CONTRATO ANTES DEL VENCIMIENTO: Para que los arrendatarios puedan dar por terminado de manera unilateral el contrato de arrendamiento, antes del vencimiento del término inicial o de las prórrogas, deberán informar por escrito a la arrendadora, la decisión de darlo por terminado, manifestando que se pagará la indemnización correspondiente. La comunicación que informe sobre la terminación, debe ser enviada con una anticipación de tres (3) meses a la fecha en que se vaya a efectuar la respectiva entrega. Igualmente deberán pagar a la arrendadora la suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento mensuales vigentes al momento de hacer la restitución. Si no se cumple con lo anterior, la arrendadora no tendrá la obligación de recibir el inmueble.

CUARTA. CANON DE ARRENDAMIENTO, INCREMENTO DURANTE LAS PRORROGAS, FORMA DE PAGO: El canon lo componen el valor correspondiente al precio mensual del arrendamiento y el valor correspondiente al precio mensual de las expensas comunes necesarias causadas por la administración del edificio. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Al presentarse la renovación, el componente del canon de arrendamiento correspondiente al precio mensual del arrendamiento, se incrementará en una proporción equivalente al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste, sin perjuicio de lo que el gobierno nacional autorice por encima de este porcentaje de inflación para esa misma anualidad. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El valor correspondiente al precio mensual de las expensas comunes necesarias como componente del canon de arrendamiento se reajustará de acuerdo con la cuota fijada por la asamblea de copropietarios en la fecha y en el porcentaje que para los efectos se establezcan por aquella. El pago se hará por anticipado el primer día de cada mes en las oficinas de la arrendadora o a su orden y aun cuando se pague con posterioridad a la fecha, este hecho no implicará aceptación o prórroga del término establecido para efectuarlo. **PARÁGRAFO TERCERO:** Si la parte arrendataria no paga oportunamente el canon mensual de



MARIA INES CASTRO GARCIA
 NOTARIA 60



arrendamiento en la fecha pactada, además de las consecuencias acordadas en este contrato, se obliga expresamente a pagar el valor por concepto de honorarios de cobranza prejudicial o jurídica, ya sea que esta se haga directamente por la arrendadora o por cualquier empresa encargada para tales gestiones de cobranza. **PARÁGRAFO CUARTO:** Si para el pago del canon se gira cheque y este no es pagado por el banco, se tendrá por no cancelada la obligación y adicionalmente se obliga a la parte arrendataria a cancelar junto con el valor del cheque, el veinte (20%) por ciento más sobre dicho valor, en los términos de las normas civiles o comerciales que regulen la materia.

QUINTA. OBLIGACIONES DE LOS ARRENDATARIOS: a. Pagar conjuntamente el precio mensual del arrendamiento y el precio mensual de las expensas comunes necesarias, más los reajustes respectivos cuando éstos se causen, en el lugar y fecha oportuna. b. Mantener el inmueble en las mismas condiciones en que lo fue entregado por la arrendadora. c. Entregar el inmueble a la arrendadora en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, cuando el contrato se termine por cualquiera de las causales establecidas en el mismo. El inmueble solamente será recibido por la arrendadora cuando los arrendatarios hayan cancelado todas las obligaciones a su cargo; mientras esto no ocurra el contrato seguirá produciendo efectos hasta tanto se haga la restitución efectiva del inmueble. d. Realizar todas las reparaciones localivas que de acuerdo con la ley le correspondan y pagar por los perjuicios ocasionados debido al incumplimiento de esta obligación. e. Pagar oportunamente el valor por consumo de los servicios públicos domiciliarios instalados en el inmueble y conservar las instalaciones respectivas sin efectuar en ellas ninguna clase de modificaciones o alteraciones. f. Prestar las garantías, depósitos o fianzas necesarias con el fin de garantizar a cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, el pago de las facturas correspondientes al consumo durante el tiempo que el inmueble esté bajo la tenencia de los arrendatarios y hasta la restitución efectiva del mismo. Dado que a la firma de este contrato el Gobierno Nacional no ha reglamentado el procedimiento para la prestación de las garantías o depósitos antes mencionadas, los arrendatarios se comprometen a su prestación dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de envío de la comunicación por parte de la arrendadora en la cual se comunique la forma como se debe cumplir dicha obligación.

SEXTA. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE: Las partes acuerdan que la restitución del inmueble arrendado será válida únicamente, mediante entrega física, real y material en el lugar de su ubicación, que hagan los arrendatarios a la arrendadora, de acuerdo con las condiciones del inventario con que lo recibieron al inicio del contrato y que el simple envío de las llaves a la dirección de la arrendadora, cualquiera sea el medio utilizado para ello, o la entrega que hagan de estas en la portería del edificio, no se tendrá como cumplimiento de la obligación de restituir. **PARÁGRAFO:** En el evento que los arrendatarios hayan tenido mascotas en el inmueble arrendado y éste se encuentre alfombrado, se obligan a la instalación de una alfombra nueva de idénticas calidades a la anterior, como condición necesaria para la restitución del bien. Mientras esta obligación no se cumpla el inmueble no será recibido.

SEPTIMA. CAUSALES DE TERMINACION: La arrendadora podrá dar por terminado el contrato cuando ocurran los siguientes hechos. a. El incumplimiento de las obligaciones de pagar el valor mensual del canon de arrendamiento y de las expensas comunes necesarias y los incrementos respectivos. b. El incumplimiento de la obligación de pagar el valor por los servicios públicos domiciliarios, o la suspensión, desconexión o pérdida definitiva del servicio. c. El cambio de destinación del inmueble. d. La cesión o subarriendo. e. La destinación del inmueble para fines ilegales, ilícitos o inmorales. f. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble y en general cualquier modificación, sin la autorización expresa de la arrendadora. g. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el reglamento de la propiedad horizontal a la que pertenezca el inmueble. h. La negativa a prestar las garantías, depósitos o fianzas necesarias con el fin de garantizar a cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, el pago de las facturas correspondientes. i. El abandono del inmueble.

OCTAVA. EFECTOS DEL ABANDONO DEL INMUEBLE: Si el inmueble por cualquier circunstancia permanece abandonado o deshabitado durante el término de uno o más meses y con el propósito de evitar el deterioro o desmantelamiento, la exposición al riesgo y la amenaza que pueda representar para los vecinos, los arrendatarios facultan expresamente a la arrendadora para penetrar y recuperar la tenencia, siendo suficiente requisito para llevar a cabo esta actuación, la presencia de dos testigos.

NOVENA. CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte de los arrendatarios de cualquiera de las obligaciones a su cargo pactadas en el contrato y de las demás que legalmente le sean exigibles en calidad de arrendatario, y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades del canon de arrendamiento, producirá a favor de la arrendadora, el pago a título de cláusula penal moratoria, de la suma equivalente a tres (3) cánones mensuales de arrendamiento vigentes al momento de ocurrir el incumplimiento, sin perjuicio del cobro que corresponda por las obligaciones principales incumplidas y la indemnización por los daños ocasionados.

DECIMA. PROHIBICIONES: A los arrendatarios se les prohíbe. a. Destinar el inmueble para la realización de cualquier conducta delictiva. En este caso el contrato quedará terminado inmediatamente sin necesidad de declaración judicial, de manera que los arrendatarios autonzan anticipadamente a la arrendadora para retomar unilateralmente la tenencia del inmueble a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la conducta delictiva. b. Introducir en el inmueble arrendado cualquier sustancia o elemento que pueda causar daño o que atente contra la salubridad, tranquilidad y seguridad de las personas o contra la integridad del mencionado inmueble. c. Hacer en el inmueble reparaciones indispensables no localivas o mejoras. Si las ejecutaren beneficiarán al propietario del inmueble sin lugar a reembolso a favor de los arrendatarios, quienes tampoco podrán descontar del valor del canon de arrendamiento ningún costo por este concepto. Sin embargo, la arrendadora podrá exigir su retiro. En ningún caso los arrendatarios podrán alegar derecho de retención por este concepto. d. Subarrendar o permitir que otra persona que no tenga la calidad de arrendatario haga uso del inmueble arrendado.

DECIMA PRIMERA. RENUNCIA A REQUERIMIENTOS: Los arrendatarios renuncian expresamente a todos y cada uno de los requerimientos legales judiciales o extrajudiciales.

Establecidos en el Código Civil, en el Código de Procedimiento Civil y en general a todos aquellos que son necesarios para constituirlos en mora de pagar sus obligaciones y aún de la cláusula penal.

DECIMA SEGUNDA. COBRO EJECUTIVO DE LAS OBLIGACIONES E INDEMNIZACIÓN: Las partes acuerdan que para el cobro por la vía judicial, de las obligaciones incumplidas, además de las indemnizaciones u que haya lugar, bastará la presentación del documento que contiene el contrato, la notificación por parte de la arrendadora sobre el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los arrendatarios, la presentación de las facturas o recibos de liquidación expedidos por las empresas proveedoras de servicios públicos, que contengan las obligaciones sin cancelar por parte de los arrendatarios.

DECIMA TERCERA. SOLIDARIDAD: Los arrendatarios responderán de manera solidaria por el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del presente contrato y de las demás que legalmente sean exigibles, durante el término inicial y las prórrogas del mismo y hasta tanto hayan sido cumplidas en su totalidad. En consecuencia, la arrendadora podrá exigir tanto la restitución del inmueble como el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato a todos, a algunos o a cualquiera de los arrendatarios.

DECIMA CUARTA. MERITO EJECUTIVO DEL DOCUMENTO. Las partes acuerdan que el documento que contiene el contrato, presta mérito ejecutivo para efectos extrajudiciales y judiciales, con relación a todas las obligaciones que de éste se deriven, sin importar que la exigibilidad de la mismas, se haga con posterioridad a la restitución del inmueble. Los efectos del título ejecutivo se extenderán aún después de la restitución y hasta el cumplimiento total de las obligaciones a cargo de los arrendatarios.

DECIMA QUINTA. CESION DE LA POSICION CONTRACTUAL: La arrendadora podrá ceder o transferir a un tercero su calidad de tal y los arrendatarios se obligan a cumplir con el cesionario todas las obligaciones aquí expresadas, desde la fecha en que se le comunique tal hecho, a través de comunicación enviada a la dirección el inmueble.

DECIMA SEXTA: LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Para todos los efectos legales a que haya lugar, los arrendatarios indican que la dirección en donde recibirán las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa o indirectamente con el contrato de arrendamiento, es la consignada en este documento al pie de la firma, la cual conservará plena validez, hasta tanto no se informe a la arrendadora el cambio de dirección, por medio de comunicación enviada a través del servicio postal autorizado. Para los mismos efectos, la dirección en donde recibirá notificaciones la arrendadora es la Carrera 15 No. 86-31 de Bogotá D.C.

DECIMA SEPTIMA. AUTORIZACIÓN: Los arrendatarios autorizan a la Arrendadora y a su eventual cesionario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Bancos de Datos, la información relacionada con este contrato o que del mismo se derive; la autorización se extiende hasta el momento en que los arrendatarios paguen la totalidad de las obligaciones surgidas del contrato, independientemente que se hagan exigibles aún después de haber entregado el inmueble a la arrendadora. Los arrendatarios permitirán en cualquier tiempo las visitas que el arrendador o sus representantes tenga a bien realizar para constatar el estado y condiciones del inmueble y demás circunstancias que sean de su interés.

DECIMA OCTAVA. DOCUMENTOS ANEXOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO: Hacen parte integral de este contrato el documento que contiene el inventario del inmueble arrendado, firmado por el o los arrendatario(s) o por cualquiera otra persona que actúe en su nombre, al momento en que la arrendadora hace entrega del inmueble los arrendatarios para su utilización.

DECIMA NOVENA. MODIFICACIONES AL CONTRATO POR ESCRITO: Las partes acuerdan que para cualquier modificación a las condiciones o clausulado del presente contrato, se deberán hacer siempre en documento escrito firmado por ellas.

VIGESIMA. GASTOS DEL CONTRATO: Los gastos generados por este acuerdo, incluido el impuesto de timbre, serán cancelados por los arrendatarios.

VIGÉSIMA PRIMERA. COPIA DEL CONTRATO: La arrendadora hace entrega de un ejemplar del presente contrato con idéntico contenido y firmas originales a cada uno de los arrendatarios, quienes declaran haberlo recibido a satisfacción.

Se suscribe el presente documento en ejemplares para cada uno de los intervinientes, en Bogotá D.C., ____ de ____ de ____

LOS ARRENDATARIOS

LA ARRENDADORA: R.V. INMOBILIARIA S.A.
NIT. 860049599
M.A. No. 845.

DIANA INES CASTRO DE ARIZA
NOTARIA NO. 33

Firma:

Nombre: TITULAR ARRENDATARIO

C.C.: 17034997

Dir. Para notificaciones: _____
 AK N° 148-71 APTO 206 GARAJE 13

Dir. Of.: _____

Tel. Casa: _____

Tel. Of.: _____

Firma:

Nombre: CHAVARRO FERNANDEZ RENE

C.C.: 79.317.496131

Dir. Para notificaciones: _____
 AK N° 148-71 APTO 206 GARAJE 13

Dir. Of.: _____

Tel. Casa: _____

Tel. Of.: _____



Firma:

Nombre: CHAVARRO JIMENEZ FAUSTO MIRO

C.C.: 17034997

Dir. Para notificaciones: _____
 AK N° 148-71 APTO 206 GARAJE 13

Dir. Of.: _____

Tel. Casa: _____

Tel. Of.: _____

Firma:

Nombre: CHAVARRO JIMENEZ DANIEL

C.C.: _____

Dir. Para notificaciones: _____
 AK N° 148-71 APTO 206 GARAJE 13

Dir. Of.: _____

Tel. Casa: _____

Tel. Of.: _____

Firma: _____

Nombre: _____

C.C.: _____

Dir. Para notificaciones: _____

Dir. Of.: _____

Tel. Casa: _____

Tel. Of.: _____

Firma:

Nombre: CHAVARRO FERNANDEZ RENE

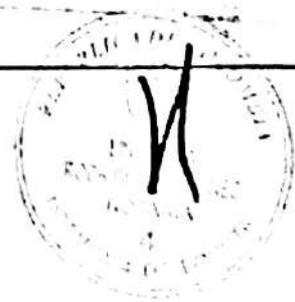
C.C.: _____

Dir. Para notificaciones: _____
 AK N° 148-71 APTO 206 GARAJE 13

Dir. Of.: _____

Tel. Casa: _____

Tel. Of.: _____



LA ARRENDADORA. R.V. INMOBILIARIA S.A.
 M.A. No. 845

FECHA: 05 DIA 08 MES 2010 AÑO

RECIBIDO A SATISFACCION POR EL ARRENDATARIO

DIRECCION DEL INMUEBLE: Carrera 7 #148-71 Apto 206

NOMBRE DEL INQUILINO: Luis Daniel Chavarro Jimenez

NUMERO DE CEDULA: CC# 17.034.992 Bpk

TELEFONO DEL INMUEBLE: _____

CODIGO DEL INMUEBLE: _____

RELACIONE UNO A UNO LOS ARREGLOS REALIZADOS:

1. Instalacion tendidos de 60cms. (plegable)
2. Cambio mezclador lavaplatos (Instalado)
3. Desapado sifones lavaplatos y lavadero
4. Cambio diapa puerta baño principal
5. Arreglo gotero sifon lavamanos
6. _____
7. _____
8. _____

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: Marta Pauli Lopez

No CEDULA: 41756298

NOMBRE DE QUIEN REALIZA: Arjan Vaca

TELEFONO: 3116842251

Doctor
JUAN MIGUEL VILLA LORA
Presidente COLPENSIONES
E. S. D.

COLPENSIONES
2424_3354982
10/03/2020 02:12:50 PM
TEUSAQUILLO
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.
RECONOCIMIENTO
IMÁGENES: 37

0202033549820#D

Referencia:	Resolución N° SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019
Causante:	ELSA MARIA HERNANDEZ DE CHAVARRO C.C. 20.324.286
Beneficiario:	LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ C.C. N° 17.034.992
Asunto:	REVOCATORIA DIRECTA

EDUARD ANDREW YARA SERRANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 93.443.637 de Coyaima Tolima y tarjeta profesional N° 150.096 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 17.034.992 expedida en Bogotá D.C., interpongo **REVOCATORIA DIRECTA**, contra la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019 emanada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de la cual la doctora **DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL** Subdirectora de Determinación V COLPENSIONES, resolvió **REVOCAR** íntegramente la resolución N° 38047 del 29 de agosto de 2008 a través de la cual, el ISS reconoció a mi representado, la sustitución pensional, en calidad de cónyuge superviviente de la causante **ELSA MARÍA HERNANDEZ DE CHAVARRO**, identificada en vida con cédula de ciudadanía N° 20.324.286.

FINALIDAD DE LA REVOCACIÓN

Con la presente acción se pretende la revocación íntegra de la resolución atacada por considerarla abiertamente opuesta a la Constitución Política y a la ley, con la cual se le causó un agravio injustificado a mi cliente.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

- El día 6 de febrero de 2020 mi mandante acudió al banco a cobrar su pensión como de costumbre, encontrando suspendido el pago, por lo que se trasladó al Punto de Atención al Cliente de Colpensiones donde lo enteraron de la existencia de la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019 que suspendió el pago de la mesada y lo retiró de la nómina de pensionados.

En el Punto de Atención al Cliente le entregaron escrito de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual, informaban que el término para notificarse personalmente se encontraba vencido, entregándole copia de la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, en la que nítidamente se

comprueba que COLPENSIONES tenía conocimiento de la dirección actual de residencia situada en la **carrera 7 N° 148 – 71 Conjunto Residencial Altamisa**, sin embargo en todo el procedimiento administrativo incluido el aviso de notificación, las comunicaciones fueron enviadas al parecer a la **AV. CRA 15 No 161 A-48 INT 4 404 Bogotá D.C.**

Si bien es cierto, para la fecha en que presentó la solicitud de sustitución pensional por intermedio de apoderado, mi representado residía en la Avenida Carrera 15 N° 161 A – 48 Interior 4 apartamento 402 teléfono 6776205 en Bogotá, no menos cierto es que a partir del 1 de agosto de 2010, reside en la dirección Carrera 7 N° 148 – 71 apartamento 206 conjunto residencial Altamisa, hecho que se demuestra con la copia del contrato de arrendamiento y certificación de RV INMOBILIARIA que se anexan.

En este orden de ideas, constituye motivo de inconformidad el hecho probado de no haber sido notificado personalmente en la dirección donde reside actualmente, no obstante aparecer mencionada en la misma resolución, motivo por el cual indefectiblemente se halla demostrada la violación al debido proceso y derecho de contradicción y defensa.

➤ Se argumenta en la resolución:

“ ...(...) De igual manera, se llamó al número telefónico 3105868820 registrado en la base de datos de Cosinte Ltda, correspondiente a la señora Martha Yamile Vargas, con cédula de ciudadanía No 42 756298, quien contrajo matrimonio con el señor Luis Daniel Chavarro, de acuerdo al registro de matrimonio inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil el día (sic) 22 de agosto de 2012 ante la Notaría 33 con número de serial 5749170, quien manifestó que efectivamente se casó con el señor Luis Daniel Chavarro después de que este enviudara de la señora Elsa María Hernández, de la que obtuvo la sustitución pensional hace varios años. Al solicitante (sic) datos de contacto del solicitante, se niega a hacerlo y pide los datos personales del analista de campo para confirmarlos ante Colpensiones, con el fin de entregar la información correspondiente o (sic) su esposo. A la fecha, no se ha comunicado con el funcionario de la empresa...”

Llama la atención la falta de rigurosidad de la empresa COSINTE LTDA, en el adelantamiento de la investigación administrativa, al pretender mediante una llamada telefónica obtener todos los datos e información personal del núcleo familiar de mi representado; como es bien sabido existe una Ley de protección de datos personales que se debe respetar; aunado a que en Colombia es frecuente la estrategia delictiva de las llamadas telefónicas para obtener identificación e información de las víctimas con el fin de realizar fraudes bancarios o crediticios, o posteriores llamadas extorsivas. Por esta potísima razón la esposa de mi mandante no estaba obligada a suministrar ese tipo de información sin conocer la plena identidad de la persona que realizó la llamada.

Al no contar con la notificación personal realizada conforme a la Ley, tampoco adquiere validez la notificación por aviso de la que da cuenta la comunicación de fecha 24 de enero de 2020, pues se halla viciada de nulidad absoluta por la misma causa o motivo.

Omitiendo el procedimiento legal Colpensiones retiró de nómina a mi mandante sin haberle dado la oportunidad de defenderse e impugnar las causales invocadas en la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, causándole una grave afectación en su estado de salud y lesionando su mínimo vital.

FALSA MOTIVACIÓN

Como resultado de la violación al debido proceso se originó de contera la falsa motivación del acto administrativo que condujo a los sustanciadores a afirmar una serie de hechos y circunstancias alejadas de la realidad.

Es irrefutable que aprovechando la circunstancia de que mi mandante no tuvo la oportunidad de hacerse parte en la investigación administrativa, **se dieron por ciertos, sin estarlo, hechos no probados y al contrario, se desestimaron pruebas legalmente aportadas que obran en la carpeta pensional de mi mandante.**

ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN

La revocatoria de la sustitución pensional efectuada mediante la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, se hizo con base en pruebas irregularmente recaudadas y aducidas a la investigación administrativa por el CONSORCIO COSINTE, como paso a mencionarlas:

- COLPENSIONES refiere una llamada telefónica al celular N° 3105868820 registrado en la base de datos de COSINTE LTDA, correspondiente a la señora Martha Yamile Vargas, esposa actual del señor Luis Daniel Chavarro, solicitando datos personales de su esposo, circunstancia ante la cual se negó, teniendo en cuenta la situación de inseguridad del país y la modalidad delictiva a través de llamadas telefónicas.

A parte de la llamada telefónica y el supuesto diálogo con el vigilante del Conjunto Residencial Altamisa, el mencionado Consorcio no desplegó ninguna actividad efectiva de carácter riguroso tendiente a comprobar los motivos de la investigación, como ubicar a mi mandante o citarlo mediante comunicación escrita para conocer y confrontar la versión de los hechos.

- Otra irregularidad en la investigación adelantada por Cosinte es la que se advierte en las conclusiones del trabajo de campo realizado mediante visita a la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá D.C., diligencia fracasada pues buscaron en un folio distinto al contenido en el libro 39, folio 240, documento que contiene la anotación que estaban buscando, como consta en la escritura 0705 del 7 de marzo del año 1990 de la notaria 37 de Bogotá

Es claro y contundente que Colpensiones cuenta con la escritura pública antes mencionada mediante la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal, porque así lo manifiesta en la resolución cuando señala que se consultó el expediente en el aplicativo BIZAGI de la entidad, razón por la que no podía incurrir en el desacierto de acoger la absurda conclusión del consorcio.

Esta circunstancia produjo una conclusión errada por parte de la empresa Cosinte en su informe final que indujo a Colpensiones a adoptar una decisión totalmente injusta y arbitraria.

- En la resolución de marras se desestima de plano la convivencia probada en su debida oportunidad con las declaraciones extra proceso rendidas por testigos hábiles y el mismo beneficiario, documentos que no fueron rechazados o tachados de falso, cuando se introdujo la petición de sustitución pensional, los

mismos que la empresa Cosinte sin ninguna base probatoria sólida e irrefutable, desestimó como pruebas de un hecho ocurrido trece (13) años atrás.

- En efecto, Colpensiones acogió sin reparos el contenido de una supuesta investigación administrativa presentada por la empresa COSINTE LTDA., plagada de errores, suposiciones e inconsistencias, que en materia probatoria se apartan ostensiblemente de la sana crítica y las reglas de la experiencia.

Colpensiones no podía sin violar la Ley, revocar el acto administrativo mediante el cual el Instituto de Seguros Sociales otorgó la sustitución pensional, sin consentimiento previo, expreso y escrito del titular; y en caso de no obtenerlo, debía demandar la nulidad de su propio acto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como dispone el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

“... Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa...”

Si bien es cierto, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 faculta a Colpensiones para revocar las pensiones reconocidas irregularmente, sin el consentimiento del particular, también es verdad que dicha revocatoria no procede cuando se hace acudiendo a causales que no son ciertas ni verdaderas.

PETICIONES

1. Que en acatamiento al derecho fundamental al debido proceso se **REVOQUE TOTALMENTE** la resolución N° SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, por ser abiertamente contraria a la Ley.
2. Como consecuencia de la anterior decisión se restablezca el pago de la mesada pensional y se incorpore a mi mandante nuevamente a la nómina de pensionados de COLPENSIONES.
3. Igualmente se paguen las mesadas dejadas de cubrir en virtud del acto administrativo dañino.
4. Que en el mismo acto administrativo de revocatoria se declare la nulidad absoluta de la investigación administrativa realizada por la empresa COSINTE, que sirvió de base para la expedición de la resolución recurrida

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

“...Revocación directa de los actos administrativos

Artículo 93. *Causales de revocación.* Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”

El artículo 29 de nuestra constitución política consagra el debido proceso no solo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas, razón por la que al no haber sido notificado personalmente todo el proceso llevado a cabo para la expedición de la resolución recurrida se encuentra viciado de nulidad absoluta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 69, que trata de la notificación por aviso y al respecto señala:

“...Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, **esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente** o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)”

Teniendo en cuenta que en la resolución atacada obra la dirección actual de la residencia de mi mandante, la notificación por aviso enviada a la dirección anterior deja sin efecto toda la actuación desplegada por COLPENSIONES, al tenerlo por notificado erróneamente y no permitirle ejercer el derecho de contradicción y defensa.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2109 expedida por COLPENSIONES, en ocho (8) folios.
- Contrato de arrendamiento y certificado de RV inmobiliaria, en seis (6) folios

OFICIOS:

Comedidamente solicito a COLPENSIONES expedir a mi costa copia auténtica del expediente pensional que sirvió de base para la expedición de la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, incluida la investigación administrativa realizada por COSINTE.

ANEXOS

Acompaño a este escrito los siguientes documentos:

- Las pruebas enunciadas.
- Poder debidamente otorgado.
- Copia del documento de identidad de mi mandante.
- Copia de mi documento de identidad y tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES

- Mi representado en la carrera 7 N° 148-71 apartamento 206, Conjunto Residencial Altamisa, Bogotá D.C., teléfono 3105868820, E-mail yamilevargas@hotmail.com
- El suscrito apoderado en la Calle 19 No. 3-10 Of. 1002 edificio Barichara torre b, Bogotá, teléfono 2825040, celular 3107714270, E-mail beltran.yara.abogadosasociados@gmail.com

Atentamente,



EDUARD ANDREW YARA SERRANO
C.C. No. 93.443.637 de Coyaima Tolima
T.P. No. 150.096 del C. S. de la J.

Bogotá, 7 de mayo de 2020

BZ2020_3354982-1133489

877 112

Señor (a):

LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZCARRERA 7 NO 148-71 APTO 206 CONJUNTO RESIDENCIAL
BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.**Referencia:** Radicado No. 2020_4706669 de 7 de mayo de 2020**Ciudadano:** LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ**Identificación:** Cédula de ciudadanía 17034992**Tipo de Trámite:** Reconocimiento, Recurso Sustitución Pensional

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

**FREDDY ALEXANDER BERNAL RUIZ**

Profesional Máster, Código 320, Grado 08, con funciones asignadas de Director de Atención y Servicio

1 de 1





Señor(a):
LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ
AV CR 15 161A 48 INT 4 AP 402
6776205 / 3106281154
BOGOTA D.C.- BOGOTA D.C.

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2020-08-24 20:46:59
SAL-2020 01 005 188099
GRUPO ADMINISTRACIÓN DE
PENSIONES
Folios: 8

Asunto:

Suspensión Pago Mesada Pensional – Sustitución Pensional Conmutado ETB Causante: Elsa María Hernández de Chavarro CC. 20.324.286 (q.e.p.d.)

Respetado señor Chavarro:

En atención a lo ordenado por la Gerencia Jurídica de Positiva Compañía de Seguros S.A. mediante comunicación INT-2020 01 004 002206 del 18 de Agosto de 2020, relacionado con el pago de la mesada Pensional que actualmente devenga por la Sustitución Pensional conferida a raíz del fallecimiento de la señora ELSA MARIA HERNANDEZ DE CHAVARO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 20.324.286 , nos permitimos informarle:

La prestación económica reconocida por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB es de carácter compartida con la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES , con fecha 24 de diciembre del 2019, mediante Resolución No SUB 352686, ésta última revoca la Resolución No 38047 del 29 de agosto del 2008, por medio de la cual le reconoció una SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN COMPARTIDA DE VEJEZ, con base en el auto de cierre No 2001 del 27 de noviembre del 2019, proferido dentro de la INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL No 417-18, llevada a cabo por la GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE de dicha Entidad.

Por lo anterior, se tiene que dicha prestación fue reconocida de manera fraudulenta pues se indujo a la administración a incurrir en error.

Al existir una duda razonable sobre la legalidad de dicha prestación, y al ser Positiva Compañía de Seguros S.A., una entidad aseguradora, organizada como Sociedad Anónima, que como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado, tiene el carácter de Entidad Descentralizada Indirecta de Economía Mixta del Nivel Nacional, con Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Capital Independiente, sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que administra dineros del erario público, está facultada, a realizar la revocatoria de la Sustitución Pensional reconocida por la Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P. - ETB el 16 de febrero de 2009, a partir del 22 de enero de 2007, al señor LUIS DANIEL JIMÉNEZ CHAVARRO identificado con C.C. No.17.034.992, a través del Contrato de Seguros de Pensiones con Conmutación Pensional, por haber sido reconocida la sustitución pensional de manera fraudulenta, conforme lo señala la Ley 797 del 2003, (Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.)

Al respecto, el Artículo 19 de dicha ley expresa: *Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista*

1





motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

A Cualquier aclaración adicional, con gusto será atendida.

Cordialmente,

SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON
GERENTE DE INDEMNIZACIONES

Anexo: Medio Magnético No

Anexo: 0 Folios

Copia:

Elaboró: SANDRA LUCRECIA GALLEGO GONZALEZ

Revisó: SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON

Forma de envío: Correo Electrónico

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MIS 8.1.3.1R15 Y 04



Doctora

SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON

Gerente de Indemnizaciones Positiva Compañía de Seguros.

Referencia: SAL-2020 01 005 188099
Asunto: Solicitud restablecimiento derecho pensional

Positiva sin adelantar por cuenta propia ninguna investigación tendiente a aclarar los hechos, me suspendió y retiró de nómina desconociendo flagrantemente el principio de inocencia y acogiendo incondicionalmente la también arbitraria decisión tomada meses atrás por Colpensiones. Adhesión inconsulta, injusta y arbitraria que encuadra en una conducta dolosa que menoscaba el derecho a la seguridad social en pensiones, el mínimo vital y el debido proceso de raigambre constitucional.

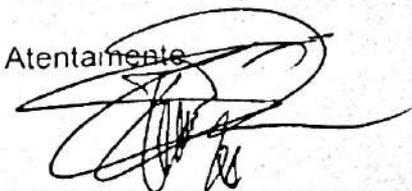
En ningún momento Positiva me ha convocado a realizar descargos y sin razón distinta a la arbitrariedad cometida por Colpensiones suspendió el pago de mi pensión en la cuota parte que le corresponde.

Censuro de manera enfática la forma simplista como la gerencia a su cargo acoge y se pliega a una decisión de Colpensiones llena de inexactitudes e irregularidades que a todas luces no constituye una investigación imparcial y se basó en la ausencia de criterio de la empresa contratista que realizó la "investigación", en cuyo trámite se violó el derecho a la contradicción y se llevó a cabo un prejuzgamiento sin darme la oportunidad de controvertir las falaces afirmaciones que están alejadas de la realidad.

Como un hecho más irrefutable del abuso del derecho y la violación de normas legales, es que Positiva S.A. no consultó si quiera el consentimiento del titular del derecho para retirarme de nómina y suspender el pago de la prestación.

Por lo anteriormente expuesto, solicito el restablecimiento de mi condición de beneficiario de la sustitución pensional que he venido disfrutando con ocasión del fallecimiento de mi esposa ELSA MARÍA HERNANDEZ DE CHAVARRO, de manera que no solo se paguen las mesadas dejadas de cancelar a partir del retiro de nómina sino que la compañía se comprometa a no repetir este tipo de acciones en contra de las personas ancianas desvalidas y necesitadas como yo.

Atentamente



LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ

C.C. N° 17.034.992 expedida en Bogotá D.C.

Recibo respuesta al Email milenachavarro86@gmail.com

Dirección de residencia carrera 7 N° 148-71 apartamento 206

Celular 3106281154



1. Al respecto, el Artículo 19 de dicha ley expresa: *Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.*

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos Negar el reconocimiento a su solicitud, reiterando el contenido de nuestra comunicación SAL-2020 01 005 188099 del 24 de Agosto del año en curso (adjunta).

Cordialmente,

SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON
GERENTE DE INDEMNIZACIONES

Anexo: 1 Folios

Anexo: Medio Magnético N

Copia:

Elaboró: SANDRA LUCRECIA GALLEGO GONZALEZ

Revisó:

Aprobó: SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON

Forma de Envío: Correo Electrónico

VIGILANCIA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REG. 411.185 v. 04



Positiva Compañía de Seguros S.A. • Nit: 860.011.153-6 • Línea gratuita: 01-8000-111-170,
Bogotá: 330-7000 / Portal Web: www.positiva.gov.co

Positiva Compañía de Seguros @PositivaCol PositivaColombia

